

AMPARO INDIRECTO: 10/2020.

TOMOS: Toca penal \*\*/\*\*\*\*: 1 (testimonio autorizado) constante de 224 fojas. Controversia \*\*\* /\*\*\*\*: 1 (testimonio autorizado) constante de 103 fojas.

QUEJOSAS: \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*\* y otras.

ACTO RECLAMADO: La resolución de veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, dentro del toca penal

PILAR SAMARIO HERNÁNDEZ\*\*/\*\*\*\*, derivado de la controversia \*\*\*/\*\*\*\*, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos.

#### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en esta ciudad.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: Celebrada el once de enero de dos mil veintiuno.

SE ALEGARON ACTOS DE TORTURA:

SE ADVIERTE DE OFICIO ACTOS DE TORTURA: No.

MAGISTRADA: SILVIA CARRASCO CORONA.

SECRETARIA: MARIA DEL PILAR SAMARIO HERNÁDEZ.

Cuernavaca, Morelos, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto \*\*/\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,

Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos

### RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte,¹ en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con sede en esta ciudad, \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico, como solicitante de la petición administrativa a favor de cincuenta y ocho mujeres internas del Centro Federal de Readaptación Social Número 16 "CPS-Femenil Morelos", solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto siguiente:

#### "III. Autoridad responsable

Se nombra como autoridad responsable al Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada en el Sistema Penal Acusatorio.

#### IV. Acto Reclamado

La resolución emitida con fecha veintiocho de agosto de dos mi veinte, relativa al toca penal \*\*/\*\*\*\*."

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Los Magistrados del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con sede en esta ciudad, en auto plenario de treinta de septiembre de dos mil veinte,² determinaron que se formara el expediente \*\*\*/\*\*\*\*, en el cual se declararon legalmente incompetentes para conocer de la demanda de amparo en comento, en razón a que, la resolución reclamada tiene injerencia en la materia penal; por

<sup>2</sup> Fojas 113 a 118, ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 8 a 18; anexos 19 a 112, del juicio de amparo en que se actúa.



lo cual, estimaron que se surtía la competencia de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito; asimismo, ordenaron remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales en mención, para que lo enviara al Tribunal Colegiado que, por turno, correspondiera.

Así, tocó conocer de la referida demanda al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; autoridad que por acuerdo de siete de octubre de dos mil veinte<sup>3</sup>, y auto plenario de cinco de noviembre último, decidió formar y registrar el juicio de amparo directo \*\*\*/\*\*\*\*, y no aceptar la competencia declinada, no obstante de tratarse de un asunto en materia penal, bajo la consideración de que la misma recae en el Segundo Tribunal Unitario de este Circuito, pues el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva o resolución que haya puesto fin al juicio, sino de una resolución que resolvió una controversia sobre una petición administrativa, de la que conoció un Juez de Ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Morelos, la cual se relaciona con actos de ejecución (sic) de la pena, prevista en Ley Nacional de Ejecución Penal y la autoridad señalada como responsable, lo es, el Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito.

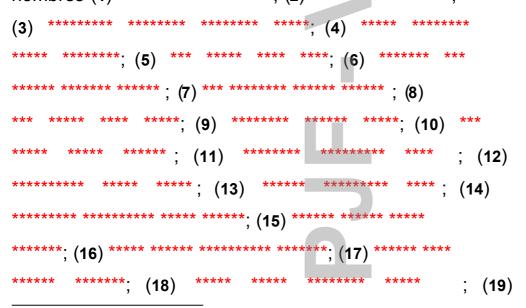
Por consiguiente, con oficio 4609/2020-BIS,<sup>5</sup> dirigido a este Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, remitió el original del juicio de amparo directo \*\*\*/\*\*\*\*, y el expediente \*\*\*/\*\*\*\*, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito.

Fojas 131 a 134, ibídem.
 Fojas 139 a 152, ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 1 a 6, ibídem.

TERCERO. Por proveído de diecinueve de noviembre veinte,6 este Tribunal Unitario dos competencia declinada y registró la demanda en cuestión como juicio de amparo indirecto \*\*/\*\*\*\* , sin ordenar la apertura del incidente de suspensión por no haberse solicitado; a la par, desechó por notoriamente improcedente la demanda planteada por \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, por propio derecho, por carecer de legitimación para promover el presente juicio de amparo; toda vez que, tal circunstancia actualizó plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5 fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Determinación que causó estado en proveído de dos de diciembre del año de referencia.7

Con independencia de lo anterior, se <u>admitió</u> la demanda de amparo, promovida por el citado profesionista, <u>en representación</u> de las personas privadas de la libertad de nombres (1) \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*; (2) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*;



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foias 161 a 182. ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 319, ibídem.



```
(20)
                                                  (21)
                         (22)
                             : (26)
 (25)
          ******; (29)
(34)
            (36)
               (40)
           (42)
                                    : (46)
               (53)
                    (55)
```

En ese sentido, se requirió a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe justificado con las constancias relativas; se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se ordenó emplazar como tercero interesado al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, no así al Centro Federal de Readaptación Social Femenil Número 16, ni al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención

Readaptación Social, por tratarse de autoridades penitenciarias que, para efectos del presente juicio de amparo, no revisten las características que establece el artículo 5, fracción III, inciso b),8 de la Ley de Amparo; fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

También, se ordenó girar atento oficio a la **Directora** del Centro Federal de Readaptación Social Número 16 "CPS-Femenil Morelos", con sede en Coatlán del Río, Morelos, para que informara si entre la población de dicho centro carcelario, se encontraban las personas antes nombradas.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio SSPC/PRS/CCCF/CFRS16/DG/\*\*\*\*\*/2020,9 presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal Administrativa Decimoctavo Circuito, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, remitido a este Tribunal Unitario, al día siguiente,10 con el diverso OCC/C18/TCCPA/\*\*/2020, suscrito por el Jefe del antedicho de Oficina. la Directora esa penitenciario, desahogó el requerimiento referido, destacando \*\*\*\*, egresó del reclusorio, pues se ordenó su libertad

\*\*\*\*, egresó del reclusorio, pues se ordenó su libertad "bajo protesta por compurgamiento de la pena" de prisión correspondiente a la causa penal \*\*/\*\*\*\*-\*, del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales

<sup>8</sup> Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

<sup>[...]</sup> 

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

<sup>[...]</sup> 

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; ..."

<sup>9</sup> Fojas 263 a 271, ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fojas 262, ibídem.



Federales en la Ciudad de México; asimismo, que no encontró registro alguno respecto de \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, pero sí a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por tanto, desconocía si se trataba de la misma persona.

Debido a ello, con proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, 11 se ordenó dar vista a las partes con el informe de la autoridad penitenciaria, precisando en relación a \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, el término de **tres** días para que manifestara si las personas que refería la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 16 "CPS-Femenil Morelos", de nombres \*\*\*\*\*

# 

<sup>11</sup> Fojas 272 a 276, ibídem.

apercibiéndolo que, de no desahogar la vista no se tendrían a éstas últimas como quejosas en el juicio de amparo, habida cuenta que ante la variación de nombre, no se podría suponer que se tratara de las mismas personas.

En proveído de siete de diciembre de dos mil veinte, 12 se tuvo al representante de la parte quejosa desahogando el requerimiento formulado, en el sentido de que las personas mencionadas por la Directora General del Centro Federal de 16 "CPS Readaptación Social Número Femenil", corresponden a las mismas personas señaladas en la demanda de amparo como quejosas; por ello, se tuvo a las nombradas personas con ese carácter en el presente contradictorio; lo que se ordenó hacer del conocimiento del Primer Tribunal Unitario de este Circuito, a fin de que, de estimarlo necesario. como complemento del justificado que rindió, realizara las manifestaciones que estimara conducentes.

<sup>12</sup> Fojas 330 a 332, ibídem.

<sup>13</sup> Fojas 343 a 344, ibídem.



reclamado; de lo anterior, se tomó conocimiento mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veinte.<sup>14</sup>

CUARTO. Por auto de uno de diciembre de dos mil veinte, 15 se tuvo por presentado el informe justificado del Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en esta ciudad, con la observación de que las constancias respectivas donde constan las razones y fundamentos legales que apoyan el acto reclamado, al rendir informe justificado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en los autos del amparo directo \*\*\*/\*\*\*\*, las envío mediante oficio 427/2020, de su índice; por tal motivo, se le solicitó que realizara las gestiones pertinentes ante el jurisdiccional en mención, a fin de obtener réplica autorizada tanto del toca penal \*\*/\*\*\*\*, como de las constancias enviadas por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional se allegara de todas las constancias que pudieran impactar en el trámite del presente contradictorio constitucional.

Posteriormente, con proveído de **nueve de diciembre de dos mil veinte**, <sup>16</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó dar vista a las partes con el informe justificado rendido por el Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, cuya recepción fue acordada el uno de esa mensualidad, así como con las

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fojas 346 a 349, ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Fojas 305 a 307, ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Fojas 346 a 349, ibídem.

constancias remitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mismas que se relacionan en el informe precitado.

Seguido el juicio de amparo por sus trámites legales, previo diferimiento, el **once de enero del año que transcurre**, tuvo verificativo la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo a través del método de comunicación alternativo denominado video conferencia, según consta en el acta que antecede.

Adicionalmente, este tribunal de amparo está en condiciones de emitir la presente determinación, en razón de que, derivado de la emergencia sanitaria que impera en el país con motivo del virus SARSCoV2 (COVID-19), el Consejo Judicatura Federal, emitió diversos Generales, entre ellos, el 13/202017, así como la Circular CAP/3/2020, esta última suscrita por el Coordinador de Asesores de la Presidencia y Secretario de las Comisiones de Receso y Especial del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la cual se hizo del conocimiento del público en general y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, que mediante sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de salvaguardar la salud de los justiciables y de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, determinó adoptar medidas especiales a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinte y hasta el once de enero de dos mil veintiuno; entre otras, regresar al esquema de contingencia previsto en el artículo 1°, fracciones I, II, III y IV, del indicado Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; esto es, el

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19.



trámite y resolución de casos urgentes (fracción I); la resolución de casos tramitados físicamente en los que únicamente quede pendiente la emisión de sentencia o resolución final (fracción II); recepción, trámite y resolución de casos tramitados mediante juicio en línea (fracción III); y, la suspensión de plazos y términos para los asuntos distintos a los precisados con anterioridad.

Medidas que se prorrogaron del doce de enero al nueve de febrero del año que transcurre, conforme las diversas Circulares SECNO/1/2021, SECNO/4/2021 y SECNO/6/2021, firmadas electrónicamente por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, publicadas respectivamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, los días ocho, dieciocho y veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

Acorde a lo anterior, la suspensión se rige por un esquema de contingencia que permite, entre otros supuestos, la resolución de casos tramitados en mediante juicio en línea (fracción III); hipótesis que se actualiza en el caso concreto; por tanto, al no existir cuestión pendiente, se pronuncia sentencia en los términos siguientes; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con los artículos 103, fracción I, 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 1°, fracción I, 33, fracción

JUEK

<sup>18 &</sup>quot;Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

III, 35, 36 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 19 y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 2/2016, 20 por el que se crea este órgano jurisdiccional y establece el inicio de funciones y el diverso 12/2016, 21 ambos, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que se reclama una resolución que no constituye sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, pronunciada por el Primer Tribunal Unitario de este Circuito, con carácter de Tribunal de Alzada; esto es, se trata de una determinación que confirma el auto que declaró sin materia la solicitud de una controversia judicial (\*\*\*/\*\*\*\*), dictado por la Jueza de Distrito asignada para fungir como Juez de Ejecución en el Centro de

[...]

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

- <sup>19</sup> "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
  [ 1"
- [...]"
  "Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo

[...] III. Los tribunales unitarios de circuito..."

"Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto."

"Artículo 36. Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado." "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]".

<sup>&</sup>quot;Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Relativo a la conclusión de funciones del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y su transformación en Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y fecha de inicio de funciones y residencia. Al cambio de denominación del Tribunal Unitario del mismo Circuito y residencia. Así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la conclusión de funciones de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región en Cuernavaca, Morelos y su transformación en oficina de correspondencia común de los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito en Cuernavaca, Morelos.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Que reforma y adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



Justicia Penal Federal del Estado de Morelos, ámbito territorial donde ejerce jurisdicción este Tribunal Unitario.

Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 14/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 442, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

> "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES POR **EMITIDOS TRIBUNALES** UNITARIOS DE CIRCUITO. PARA DETERMINARLA, DEBE APLICARSE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al precepto citado, cuando en el juicio de amparo indirecto se impugnan actos o resoluciones de un Tribunal Unitario de Circuito, deberá conocer del asunto otro Tribunal de la misma naturaleza (jerarquía y circuito), si lo hubiera, o bien, el que se encuentre más próximo de aquel que haya emitido el acto reclamado, sin necesidad de fundar esa decisión en la aplicación supletoria del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la regla normativa que rige dicha competencia, se encuentra establecida en el artículo 36 de la Ley de Amparo, en el que expresamente se indican los criterios que la definen: a) igualdad jerárquica; y, b) proximidad. Lo anterior, con independencia de que los actos o resoluciones reclamados pudieran o no tener ejecución material, toda vez que ello no fue considerado por el legislador como parámetro para delimitar la indicada competencia."

#### SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE

**AMPARO.** La demanda de amparo se rige por el principio de oportunidad, al no encuadrar en los supuestos previstos por el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistentes en que el acto combatido implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación



forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; por lo que, el término para la presentación de la demanda de amparo es de quince días.

En el caso, la resolución de **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, que se reclama, dictada en el toca penal

\*\*/\*\*\*\*, por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del

Decimoctavo Circuito, le fue notificada a la parte quejosa, de

manera **personal**<sup>22</sup> (por medio de su representante común,

la interna \*\*\*\*\*\* \*, y **vía electrónica**<sup>23</sup> (al

solicitante de la controversia \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Titular de la

Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del

Instituto Federal de Defensoría Pública), el **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, esta última notificación que **surtió efectos** el mismo día en que se practicó, al ser la

misma *data* en el que el sistema relativo, confirmó la

recepción del archivo electrónico correspondiente, de

conformidad con los artículos 87 y 93 del Código Nacional de

Procedimientos Penales.<sup>24</sup>

De manera que, el plazo que prevén los artículos 17, primer párrafo y 18 de la Ley de Amparo, para presentar la demanda de amparo indirecto, transcurrió del uno al veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, y la demanda de amparo se presentó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, el veinticuatro de

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Fojas 219, del testimonio autorizado del toca penal \*\*/\*\*\*\*.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Fojas 203-209, ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 87. Forma especial de notificación

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

<sup>&</sup>quot;Artículo 94. Reglas generales.

<sup>[...].</sup> 

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación".



septiembre del año de referencia (último día de su plazo); esto, sin contar los días cinco, seis, doce a dieciséis, diecinueve y veinte del mes y año en cita, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de ahí que, su presentación sea oportuna.

Lo anterior, puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

AGOSTO – SEPTIEMBRE 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
24	25	26	27	28	29	30
	111111	THAT S		Se emite la		
	MIIII			resolución		
				reclamada.		
31	11	2 <sup>2</sup>	3 <sup>3</sup>	44	5	6
	Inicia plazo.					
A. Se notifica						
la resolución.				, 111		
B. Surte						
efectos la	4					
notificación.						
75	86	97	108	119	12	13
14	15	16	1710	1811	19	20
Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil				
2112	2213	2314	2415	25	26	27
	~ \ 0 =					
			Presentación			
			de la demanda			
272	2-6		demanda			
			Fenece			
		-	plazo			
28	29	30	Pideo			

### TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, está legitimado para promover el presente juicio de amparo, en representación de cincuenta y nueve mujeres (ahora cincuenta y ocho), que se encuentran privadas de la libertad, porque fue quien a su nombre formuló petición administrativa, solicitó la controversia judicial e interpuso el recurso de apelación en



contra de la determinación de la que emana el acto que se reclama.25

CUARTO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. En términos de lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de manera clara y precisa, se fija como acto reclamado lo siguiente:

> La resolución de veintiocho de agosto de dos mil veinte, pronunciada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, en funciones de Tribunal de Alzada, en el toca penal \*\*/\*\*\*\*, que confirma el auto de veintidós de julio del citado año, emitido por la Jueza de Distrito asignada para fungir como Juez de Ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, en los autos de la controversia \*\*\*/\*\*\*\*.

QUINTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EI Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, al rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto que se le atribuye.<sup>26</sup>

Certeza que se corrobora con las constancias remitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal Administrativa del Decimoctavo Circuito,<sup>27</sup> consistentes en el testimonio autorizado del toca penal \*\*/\*\*\*\*, en un tomo, así como testimonio autorizado de la controversia \*\*\*/\*\*\*\*, en un tomo, del índice del Centro de

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Fojas 38 a 40, del juicio de amparo en que se actúa.

<sup>&</sup>quot;Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

<sup>[...]&</sup>quot;. <sup>26</sup> Fojas 298 a 299, ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Foja 345, ibídem.



Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos.

Documentales que al ser de carácter público y no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo autoriza su numeral 2; y en consecuencia, son suficientes para declarar plenamente probada la presencia del acto reclamado.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 231, Apéndice de 2000, Quinta Época, Tomo VI, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Asimismo, la Jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del rubro y texto siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

SEXTO. PROCEDENCIA. Previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, es necesario abordar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las partes, o bien, que este Tribunal llegara a advertir de manera oficiosa, toda vez que de conformidad con el artículo 62, de la Ley de Amparo, son de orden público y deben

estudiarse de oficio y en forma preferente.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia II.1o.J/5, consultable en la página 95, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, Materia Común, del rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

En el caso concreto, ninguna de las partes hizo valer causa de improcedencia alguna; sin embargo, del examen oficioso llevado a cabo por este Tribunal, se advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo,<sup>28</sup> respecto de la quejosa \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por tal motivo, se procede abordar su estudio.

De la interpretación de la disposición jurídica invocada en primer término, queda de manifiesto que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no causen un agravio actual y directo en la esfera de derechos del particular, ya sea jurídica o legítimamente.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia [...]".

<sup>&</sup>quot;Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

<sup>[...].</sup> Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa [...]".

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

<sup>[...]</sup>V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior [...]"



Ahora, el interés jurídico está conformado, en primer lugar, por la existencia de un derecho legítimamente tutelado y, por otro lado, por el perjuicio que el acto reclamado le ocasione a tal derecho.

Consecuentemente, para que la acción constitucional proceda, no basta que exista el acto reclamado, sino que se requiere que el peticionario de amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos tutelados, siendo necesario que tal interés descanse en un derecho reconocido por la ley; así, hay "interés jurídico", cuando se cuenta con una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

para pedir amparo contra actos Entonces, autoridad, el solicitante debe resentir un perjuicio sobre sus intereses con motivo de éstos, lo cual además debe demostrarse en forma fehaciente, como lo establece la Jurisprudencia 16/94, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 17, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, octubre de 1994, del rubro y texto siguiente:

> "INTERÉS JURÍDICO. **AFECTACIÓN** DEL. PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones".

También, apoya la anterior consideración, la Jurisprudencia 168/2007, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 225, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, del rubro y texto siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

En esta tesitura, se tiene que de la demanda de amparo que da origen a este asunto, presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se advierte que se acude a la instancia constitucional aduciendo que se vulneró lo establecido en los artículos 1°, 4, 8, 14, 16, 17, 18 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo adicional a Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, entre otros relativos al derecho a la integridad personal, la salud, así como el acceso a la justicia y recurso efectivo; en atención a que el Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, al resolver el



recurso de apelación **confirmó** el **proveído de veintidós de julio de dos mil veinte**, pronunciado por la Jueza de Distrito asignada para fungir como Jueza de Ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, en los autos de la controversia \*\*\*\*\*\*\*\*.

Controversia donde se impugnó de la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 16 "CPS-Femenil Morelos", con sede en Coatlán del Río, Morelos, la <u>omisión</u> de dar contestación a una <u>petición</u> administrativa, 29 en la que se le solicitó accionar los mecanismos disponibles que permitieran a <u>cincuenta y</u> <u>nueve mujeres privadas de la libertad</u> alcanzar un óptimo estado de salud y bienestar, por tratarse de un grupo de personas vulnerables frente a la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, dado que cuentan con

\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, entre otros; y, en la que la Jueza de Distrito asignada para fungir como Jueza de Ejecución, declaró sin materia su solicitud, por considerar que no existían elementos que estudiar.

Asimismo, se tiene que mediante oficio SSPC/PRS/CCCF/CFRS16/DG/\*\*\*\*\*/2020,30 de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 16 "CPS-Femenil Morelos", exhibió diversas documentales para acreditar que el nueve de junio de dos mil veinte,31 \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*, egresó del centro penitenciario, médico realizado por personal del previo examen Departamento Servicios Médicos Unidad de de esa

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Fojas 49 a 67, del testimonio autorizado de la controversia \*\*\*/\*\*\*\*.

<sup>30</sup> Foja 263, ibídem.

<sup>31</sup> Fojas 264 a 271, ibídem.

Administrativa, debido a que se ordenó su libertad "bajo protesta por compurgamiento de la pena" de prisión correspondiente a la causa penal \*\*/\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México. Documental que, en el apartado con el nombre de aquélla, se observa firma y huella dactilar, así como la leyenda "... Egreso de este centro Federal en buen estado de salud...".

De lo antes precisado, se obtiene que la citada quejosa señaló como acto reclamado de la autoridad responsable, la **resolución** que confirma el auto que declaró sin materia la solicitud de la controversia que a su nombre y en el de diversas internas, planteó Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, por estimar que no existían elementos que estudiar.

Sin embargo, durante la sustanciación del juicio de la autoridad penitenciaria exhibió amparo, diversas documentales que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 2°; las cuales demuestran que el nueve de junio de dos mil veinte, \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*, obtuvo la libertad "bajo protesta por compurgamiento de la pena" de prisión que le fue impuesta, motivo de su reclusión.

En las relatadas condiciones, se torna inconcuso que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*, porque la obtención de su libertad, producida (09-06-2020) antes de la emisión del auto



apelado (22-06-2020), así como de la presentación de la demanda de amparo (23-09-2020) de que se trata, pone de manifiesto que el acto reclamado (resolución de 28-08-2020), no le genera un perjuicio directo a su esfera jurídica, por trae aparejado violación а sus fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menos aún a los diversos ordenamientos jurídicos que se citan en la demanda de amparo, toda vez que si bien es cierto que formaba parte integrante del grupo de cincuenta y nueve mujeres la libertad en el Centro Federal privadas de Readaptación Social Número 16 "CPS-Femenil Morelos", con sede en Coatlán del Río, Morelos, respecto de las cuales \*, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, promovió la petición administrativa (\*\*/\*\*\*/), que dio origen a la controversia (\*\*\*/\*\*\*\*) que se relaciona con el toca penal (\*\*/\*\*\*\*) del que emana el acto que se reclama.

También cierto es que, desde el **nueve de junio de** dos mil veinte, dejó esa colectividad con motivo de la determinación que dio por compurgada su condena, con la consecuente obtención de la libertad "bajo protesta por compurgamiento de la pena" de prisión; de ahí que, la sola existencia del acto reclamado no resiente un perjuicio real y actual en su esfera jurídica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J.51/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1598, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, Materia Común, del rubro y texto siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS **ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS** PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS **MEXICANOS**. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar constitutivos destacados elementos concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

Reafirma lo anterior, la circunstancia de que el representante de la parte actora no hizo manifestación alguna respecto de la información proporcionada por la autoridad penitenciaria referente a \*\*\*\*\*\*\*\* \*, no obstante estar debida y legalmente notificado del proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en el cual se ordenó darle vista por el plazo de tres días, con dicha documental, como consta en autos.



Por consiguiente, se **sobresee** en el juicio de amparo respecto del acto reclamado que ha sido precisado, **únicamente por cuanto hace a la quejosa** \*\*\*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes citada, es lo procedente en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece que el sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando se advierta o sobrevenga alguna de esas causales.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial II.3o. J/58, consultable en la página 57, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 70, octubre de 1993, Materia Común, del rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. No se transcribirá la resolución reclamada agregada al testimonio del toca penal \*\*/\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, ni los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, en razón a que no existe disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia, incluso, el artículo 76 de la Ley de Amparo, no dispone nada al respecto.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830,



del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, del rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Lo anterior, sin dejar de lado la suplencia de la deficiencia de los conceptos en favor de las mujeres privadas de la libertad, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,<sup>32</sup> en caso de resultar necesario.

**OCTAVO.** A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se establece que los conceptos de violación que formula la parte quejosa, en síntesis, son los siguientes:

#### PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Manifiesta que la resolución que combate viola los derechos consagrados en los artículos 1°, 4, 8, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el proceso iniciado mediante la petición administrativa el doce de mayo de

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...] **III.** En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y [...]".



dos mil veinte, no ha cumplido con las características que se espera de un procedimiento contemplado por la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que ha sido prolongado, vago, escaso y equívoco, sin tomar en cuenta la expresión de la voluntad de las mujeres privadas de la libertad.

Asevera que, la resolución combatida convalida lo que ha sido una omisión por parte de los dos juzgados que han conocido del caso, del desacuerdo de las mujeres ante la respuesta del Centro Federal de Readaptación Social Número 16, toda vez que la Jueza de Ejecución sólo realiza el análisis del artículo 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, calificando el procedimiento de la petición administrativa, como de su competencia al tratarse de condiciones de internamiento sobre una omisión de la autoridad penitenciaria.

Sostiene que la Jueza de Ejecución y el Tribunal de Alzada, de una interpretación de sus argumentos, consideran que la omisión es la única materia de la controversia, y que en caso de que se estime la existencia de otro acto sería materia de diversa controversia.

Indica que de la interpretación que se realiza de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se entiende que existen dos tipos de controversias en términos de su artículo 114, que se pueden plantear ante el órgano jurisdiccional, esto es: 1. Controversias por peticiones resueltas en sentido contrario a los intereses del peticionario, mediante el cual si los actos son continuos o permanentes la controversia podrá plantearse en cualquier momento; y, 2. Controversias por peticiones no resueltas dentro del término legal, en las cuales el promovente demanda la omisión, en donde el juez debe de resolver en un plazo no mayor a setenta y dos horas y en caso de ser procedente requerir a la autoridad penitenciaria responda la petición formulada de fondo, y dará cuenta al inmediato superior jerárquico.

Precisa que el presente caso se encuentra en el segundo supuesto, en el cual no se ha cumplido con el termino procesal establecido y que el órgano jurisdiccional tiene una obligación adicional de pronunciarse conforme lo dispone el artículo 115, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aplicando una interpretación amplia, no restrictiva, la más benéfica para mujeres privadas de la libertad.

Que lo considerado por la Jueza de Ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, reiterado por la autoridad responsable, no toma en consideración lo establecido por el párrafo tercero del artículo 114 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues conforme al marco de protección de derechos humanos ante la emergencia sanitaria, debió analizar los requerimientos contenidos en la petición por la parte solicitante; esto es, las más de veintidós acciones planteadas en el plan integral y cotejarlas con la resolución del Centro Federal de Readaptación Social.





Puntualiza que la Jueza de Ejecución en Cuernavaca, se limitó a conocer de situaciones de forma, cuando lo alegado por la parte peticionaria se relaciona con una situación de emergencia sanitaria y la constante situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres por las cuales se solicitó la petición administrativa, lo cual se refuerza por las propias mujeres al ser notificadas de la petición solicitada a su favor y en donde algunas manifiestan su desacuerdo con las acciones implementadas.

### • SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Argumenta que la sentencia impugnada viola los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, respecto de los hechos que dieron origen a la petición administrativa en favor de las cincuenta y nueve mujeres privadas de la libertad (ahora 58) en el Centro Federal de Readaptación Social número 16.

Que la juzgadora dentro de la resolución que se combate, cae en contradicción al señalar que, la materia del procedimiento tiene como único eje de análisis, la posible omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la petición administrativa que le fue formulada; sin embargo, durante el desarrollo de las consideraciones que utiliza como base fundamental de su resolución, analiza la aplicación correcta y alcances de las medidas de protección emprendidas por la autoridad señalada como responsable.

Que la juzgadora reconoce que la propia petición administrativa no fue tramitada en términos de lo señalado por los artículos 123, 124 y 126 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y convalida esta irregularidad al determinar que como la autoridad denominada Centro Federal de Readaptación Social Número 16, dio contestación a la petición administrativa formulada, no se trastocan los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad que se mencionan.

Que la juzgadora desestima que durante la aplicación de las presuntas medidas de seguridad sanitarias emprendidas por el



#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito Amparo indirecto 10/2020. Toca penal 38/2020. Controversia 271/2020.

Centro Federal de Readaptación Social Número 16, <u>catorce</u> mujeres decidieron no firmar de conformidad respecto de las mismas y otras <u>cinco</u> manifestaron su inconformidad con la resolución de la petición administrativa; y, <u>la autoridad responsable</u>, sin analizar el fondo de esa negativa, determina, de manera subjetiva, que la manifestación de esas <u>diecinueve</u> mujeres, es decir, el 32.9%, no es un motivo suficiente para ordenar la regularización y verificación del procedimiento.

Que no existe una autoridad más allá del Centro Federal de Readaptación Social Número 16, que verifique con las propias mujeres que las supuestas acciones realizadas derivadas de la petición administrativa, realmente estaban apegadas a los estándares en materia de derechos humanos en el marco de la pandemia COVID 19.

Que la autoridad responsable no puede realizar una valoración "a modo" respecto de la litis y pretender que la simple respuesta (sin importar el sentido de esta o su contenido), resulta suficiente para tener por atendida una petición administrativa; sin antes observar, analizar y estudiar en su más amplio espectro, si la respuesta resuelve verdaderamente la problemática de las personas privadas de la libertad.

Indica que atendiendo a la emergencia sanitaria a nivel mundial que transcurría al momento de la presentación de la petición administrativa, debió regir en todo momento el principio de interpretación conforme el cual ha sido solicitado en todo momento y que representa la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre al principio *pro personae*, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID 19.

Refiere que la autoridad responsable omitió hacer un control difuso de la Constitución en materia de derechos humanos, para así poder emitir pronunciamiento respecto de si, en el caso específico, se transgredió algún derecho humano de las mujeres privadas de su libertad, afectándose así su bienestar físico, mental, social, emocional, o cualquier otra situación que le generara peligro o lesionara sus bienes jurídicos tutelados, principalmente su derecho a la salud; mismos que se encontraban considerados en las veintidós requeridas medidas desde el inicio de la petición administrativa, las cuales no solo se limitan a brindar información sobre la pandemia y ejecutar supuestos protocolos, sino buscaba un control más detallado en materia de salud para aquellas mujeres que se encuentran en grupos vulnerables, evitar la exposición ante posibles agentes contagiosos, la implementación de medidas sanitarias y preventivas, tanto para las mujeres privadas de la libertad, como para el personal que labora en el Centro Federal de Readaptación Social, entre otras.



### • TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Sostiene que la sentencia impugnada viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las garantías del debido proceso contenidas en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las mujeres por las cuales se solicitó la petición administrativa, porque la única ocasión que se les informa de la controversia derivada de la petición, es cuando se declara sin materia la *litis*, por lo cual, se infringieron las formalidades esenciales del mismo, anulándolas como parte esencial del proceso contemplado en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Que la única resolución notificada directamente a las mujeres privadas de la libertad, es la emitida por la Dirección del Centro Federal de Readaptación Social Número 16, ya que los órganos jurisdiccionales involucrados consideraron que la notificación para las mujeres se podría realizar de manera económica, para no poner en riesgo al personal de los juzgados; sin embargo, esta acción infringe y limita la garantía de audiencia de las mujeres, más aun cuando existen constancias de dieciocho mujeres que decidieron no firmar la mencionada notificación por estar en desacuerdo y otras seis incluyeron la leyenda "no se me ha atendido en todas las áreas" o algún similar a este; es decir, se entiende que varias mujeres sostienen a través de esa afirmación, que lo comunicado por el Centro Federal de Readaptación Social es falso o no es del todo cierto.

Que frente a esa afirmación, no hubo pronunciamiento por parte de ningún Juzgado de Ejecución de los que conocieron del asunto y, **el Tribunal Unitario**, sostuvo que: **a)** no hay fundamento jurídico para sostener que se le debió dar trámite a las manifestaciones de las mujeres privadas de la libertad; **b)** no es trascendente que las mujeres hayan manifestado su inconformidad con una resolución que no viola sus derechos humanos, porque la autoridad penitenciaria tomó diversas medidas de prevención frente al COVID-19 y; **c)** pretender tomar en cuenta las manifestaciones de las mujeres y darles un efecto implica variar la *litis* fijada.

Que contrario a lo que sostiene el Tribunal de apelación, la expresión de la voluntad de las mujeres privadas de la libertad tiene su fundamento en los artículos 8 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen los derechos de petición y garantía con el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Arguye que el artículo 4, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece el derecho al debido proceso y que se puede observar en el cuerpo de la Ley, la pretensión de que las personas a las que le aplica sean sujetos centrales en sus propios procesos. Cita un fragmento de la resolución de



contradicción de tesis **57/2018**, resuelta en marzo de dos mil diecinueve, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer que las mujeres manifestaron su voluntad y ésta se vio plasmada en la exteriorización de su conformidad o no con la resolución del Centro Federal de Readaptación Social Número 16, lo cual fue demeritado por la autoridad responsable quien considero que no existían fundamentos jurídicos para dar trámite a las manifestaciones vertidas.

Indica que el Tribunal de apelación debió advertir y ordenar a la Jueza de Ejecución que se cerciorara de las razones por las cuales había un evidente desacuerdo e impugnación de dicha resolución y, consecuentemente, hacer uso de los mecanismos existentes para dar trámite, pues contrario a lo expresado por el Tribunal Unitario, estas manifestaciones sí son trascendentes porque contradicen el dicho de la autoridad penitenciaria.

Señala que en la sentencia se hace un juicio de valoración en el que se estima que las medidas preventivas para la pandemia de COVID-19 fueron suficientes y toma eso por válido frente al dicho de las mujeres; sin mayor argumentación, decide que lo sostenido por la autoridad es cierto y que lo dicho por las mujeres no, sin realizar algún ejercicio de supervisión ni emplear algún otro mecanismo.

Que la decisión de obviar las manifestaciones y dejarlas sin consecuencias jurídicas implica que el proceso donde aparentemente se les toma en cuenta como las notificaciones, carezcan de utilidad. Es decir, no hay variación de la *litis* puesto que, como se desprende de los antecedentes, la respuesta de las mujeres se dio durante el proceso de la controversia, por lo que no podía haber sido tomada en cuenta sino hasta la resolución de la Jueza de Ejecución en Morelos, misma que fue convalidada por el Tribunal Unitario.

Que el criterio del Tribunal Unitario parece un poco rígido si se traslada al terreno de la ejecución penal y los recursos que generalmente se activan, con situaciones que frecuentemente van variando con la situación de reclusión, considerando que la figura de la petición administrativa es naturalmente dinámica y las condiciones de las mujeres privadas de la libertad puede ir evolucionando en el contexto de la emergencia sanitaria en la que se solicitó.

#### CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Afirma que la autoridad responsable vulnera el derecho a un recurso efectivo contenido en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 8.1 del mismo tratado, al desechar la posibilidad de establecer un mecanismo novedoso que permita asegurar la garantía de audiencia de las mujeres privadas de la libertad.





Manifiesta que la autoridad responsable señaló que los argumentos en torno a un mecanismo de supervisión son ineficaces porque no debaten los razonamientos de la Jueza de Ejecución y que es un argumento novedoso no materia de la *litis*, pues ésta únicamente consiste en que no se dio contestación a la solicitud de la petición; sin embargo, a lo largo de su sentencia se pronuncia sobre el fondo del asunto y valora las medidas de prevención frente a la pandemia de COVID-19, es decir, no es congruente dentro de su propia sentencia, ni mucho menos con lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Expone que la necesidad de establecer un **mecanismo de supervisión** para atender la controversia surge de las mujeres que no estuvieron de acuerdo con la resolución, manifestaron su inconformidad o incluso queda la duda de si pudieron expresarse por posible temor de represalias, es decir, el Juzgado de Ejecución no se allegó de mayores elementos para tomar una decisión por cuanto al presente asunto.

Que no se trata de un argumento novedoso, dado que, no podía fácticamente ser incluido en el escrito inicial de la petición administrativa ni en la controversia, pues las respuestas de las mujeres privadas de la libertad se originaron en respuesta a la notificación de la resolución por parte del Centro Federal de Readaptación Social Número 16, es decir, después de los escritos antes mencionados; de ahí que, la Jueza de Ejecución debió dar respuesta sobre esas manifestaciones, al no hacerlo se incluyó la necesidad de que este mecanismo fuera considerado.

Aduce que la materia de ejecución penal no puede ser rígida como para obviar el hecho de que mecanismos de este tipo son útiles y que pueden coadyuvar con los procesos, para verificar las manifestaciones de las mujeres que igualen su oportunidad "de armas" frente a la respuesta del Centro Federal de Readaptación Social, en concordancia con el principio de igualdad entre las partes, incluso, por parte del Poder Judicial Federal pueden servir de ejemplo para otras problemáticas que requieran una supervisión temporalmente sostenida.

Solicita que se considere como parte del escrito la sección "Tercero. Necesidad de un mecanismo de supervisión para atender la controversia" contenida en el escrito de apelación por ser pertinente en la promoción de este juicio, pues obtiene relevancia, ya que indagar sobre las acciones emitidas por el Centro Federal de Readaptación Social, a través de las mujeres permitirá tener un panorama más amplio, de la aplicación de las medidas solicitadas, para establecer si estas son objetivas y razonables; de la existencia de acciones diferenciadas de acuerdo a los padecimientos crónicos de cada una, del acceso e incremento de productos sanitizantes, de las implicaciones psicológicas que la pandemia ocasionó en sus vidas, entre otras, las cuales deberían de formar parte de



informes periódicos por parte del Centro Federal de Readaptación Social Número 16.

Finalmente, pide que se realice la interpretación constitucional y convencional respecto los alcances de petición administrativa contemplada en la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente que responda las siguientes preguntas: ¿Cuáles son los alcances reales de la figura de la petición administrativa como un recurso sencillo, rápido y eficaz sin mayores formalidades a la luz del caso concreto, como una situación de emergencia?, ¿Cuáles son los estándares y su interpretación con relación a casos que conozcan los juzgados de ejecución por controversias presentadas por peticiones administrativas?, ¿Cuál es el trabajo del juzgador al conocer una controversia ante la omisión de la autoridad penitenciaria y los alcances de fondo y de forma en su determinación?, ¿Qué lugar ocupa la persona privada de la libertad en el proceso administrativo que inicia con una petición administrativa?, ¿Qué consecuencias tiene la explícita manifestación de inconformidad respecto de la resolución de una petición administrativa? y ¿Cuáles son las obligaciones de las autoridades judiciales frente a este tipo de manifestaciones, es decir cómo deben actuar y qué trámite deben accionar al advertir una inconformidad expresa con impugnación?.

NOVENO. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. Los siguientes antecedentes del acto reclamado emergen tanto del testimonio autorizado de la controversia \*\*\*/\*\*\*\*, del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, como del testimonio certificado del toca penal \*\*/\*\*\*\*, que se remitieron como anexo del informe justificado.

1. El doce de mayo de dos mil veinte, 33 se presentó petición administrativa dirigida a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Femenil Número 16, ubicado en el municipio de Coatlán del Río, en el Estado de Morelos, promovida por \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, a favor de cincuenta y nueve mujeres privadas de la libertad, quienes –refirió—, en su mayoría tienen más de cuarenta

33

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Fojas 49 a 67, del testimonio autorizado de la controversia \*\*\*/\*\*\*\*.

En dicha petición, se solicitó la realización de un "Plan Integral" de acuerdo con los estándares internacionales emitidos por diversos mecanismos de protección a los derechos humanos, en el cual, el Centro Federal de Readaptación Social Número 16, desarrollará al menos veintidós medidas de prevención, atención y tratamiento en favor de las mujeres, mismas que engloban: a) los servicios básicos, de higiene personal, colectiva y de espacios comunes, alimentos y proporción de medicamentos; b) las relacionadas con el contacto con el exterior; c) información diversos COVID-19. en sus aspectos sobre sintomatología, efectos, procesos de prevención, atención y tratamiento al interior del centro penitenciario, así como el desarrollo de la pandemia en el país y d) información sobre la aplicación o no de beneficios preliberacionales.

- 2. Por oficio SSPC/PRS/CFRS16/DG/\*\*\*\*/2020, de doce de mayo de dos mil veinte,<sup>34</sup> notificado el catorce del mes y año en cita, la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social Número 16 "CPS-Femenil Morelos", admitió la petición administrativa y señaló que se daría inicio al procedimiento administrativo, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal.
- 3. Mediante escrito de **veintiséis de mayo de dos mil veinte**,<sup>35</sup> suscrito por \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Titular de la

  Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del

  Instituto Federal de Defensoría Pública, a través del cual

<sup>34</sup> Fojas 23, ibídem.

<sup>35</sup> Fojas 22, ibídem.



hace del conocimiento del Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, por encontrarse de guardia, que había transcurrido el término señalado por el artículo 114 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; por lo cual, solicitó que se requiriera la respuesta a la autoridad penitenciaria de referencia.

4. Por ocurso de cuatro de junio de dos mil veinte,<sup>36</sup> \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, Titular de la Unidad de signado por Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, dirigido al Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, por medio del cual manifestó que personal del Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas de esa localidad, refirió a la persona autorizada (\*\*\*. \*\*\*\*), que si bien el juzgado encontraba de guardia, no había asumido federal se competencia para conocer de la controversia planteada y que se canalizó tal petición a la Oficina de Correspondencia Común, misma que le había sido turnada, por ello, reiteró que la referida controversia busca proteger a un grupo específico de mujeres privadas de la libertad e incorporó el acuse de los anexos que el Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, adujo no contar. Además, insistió al órgano jurisdiccional que requiriera al Centro Federal de Readaptación Social Número 16, la respuesta a la petición

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. En proveído de **veintinueve de junio de dos mil veinte**,<sup>37</sup> el Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, declinó competencia en favor del Juez de Distrito Especializado en el

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Fojas 90 a 103, ibídem.

<sup>37</sup> Fojas 68 a 89, ibídem.

Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución de Morelos, respecto de la controversia pendiente de resolver en el expediente \*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*.

Lo anterior, con base en la jurisdicción territorial que este último órgano ejerce sobre el Centro Federal de Readaptación Social Número 16 y sus funciones de supervisar la ejecución penal.

6. Por auto de veintidós de julio de dos mil veinte, 38 la Jueza de Ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, radicó el expediente \*\*\*\*\* \*/\*\*\*\* remitido, con el número de controversia \*\*\*/\*\*\*\*; ordenó formar los expedientes físico y electrónico; aceptó la competencia por tratarse de cuestiones de internamiento que se reclaman precisamente en centro carcelario federal situado dentro del territorio en el que ejerce jurisdicción y se avocó a su conocimiento, en términos de la ejecutoria pronunciada el veinte de mayo de dos mil veinte, en el conflicto competencial 3/2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, designó como representante común de las internas a \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*; ordenó correr traslado a las demás partes, con el escrito signado por el Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública; dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación y declaró sin materia la solicitud de controversia, en los términos que a continuación se transcriben:

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Fojas 5 a 14, del testimonio autorizado del toca penal \*\*/\*\*\*\*.



"Esta juzgadora declara sin materia la solicitud de la presente controversia promovida a favor de las personas privadas de la libertad, contra el acto reclamado y la autoridad responsable señalada en párrafos que anteceden; en virtud de que obran las constancias necesarias para efecto de realizar el pronunciamiento respecto a la prosecución del presente asunto.

Es así, porque la parte accionante señaló como acto reclamado la omisión de la autoridad penitenciaria de dar contestación a su petición administrativa presentada el doce de mayo de dos mil veinte; sin embargo, de los registro que obran en el expediente de \*\*\*\*\* \*/\*\*\* -que fue remitido por el homólogo federal declinante-, se advierte que la autoridad penitenciara superó la omisión que hace valer el accionante al emitir la respuesta correspondiente a la petición administrativa referida, además de que informó los protocolos de actuación y gestiones que realiza en torno a la pandemia que actualmente afecta al país.

En efecto, la autoridad carcelaria mediante oficio con terminación \*\*\*\*/\*\*\*\* de dieciséis de junio de dos mil veinte -enviado a la autoridad declinante-, remitió el acuerdo de resolución emitido el diez de junio de dos mil veinte con el cual da respuesta a la petición administrativa que registró como \*\*/\*\*\*/ en la que detalla diversas medidas sanitarias que ha implementado al interior de ese establecimiento carcelario, de entre las que destacan las siguientes:

- 1) Jabón antibacterial, de manera mensual proporciona un kit de higiene a cada persona privada de la libertad que incluye dos (2) jabones \*\*\*\*\* para aseo personal y quinientos (500) gramos de detergente en polvo, entre otros productos de higiene.
- 2) Cada mes proporciona un kit de limpieza para aseo de los pabellones, el cual incluye cuatro (4) bolsas de quinientos (500) gramos de detergente en polvo, dos (2) litros de aromatizante, cuatro (4) fibras verdes, cuatro (4) fibras blancas, cuatro (4) franelas blancas, dos (2) cepillos para W.C., seis (6) bolsas plásticas, cuatro (4) jergas; y a cambio escoba, trapeador, jalador, recogedor, cubeta y jícara, en caso de que se encuentren dañadas, además de que en la 'tienda' de ese centro carcelario venden jabones para baño de la marca \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, así como jabón para lavado de ropa marca \*\*\*\* y \*\*\*\*.
- 3) Es colocado gel antibacterial en los accesos de cada área común (gimnasio y aulas de sectores compartidos) y también cuentan con jabón de baño y detergente en polvo para realizar el lavado constante de manos, actividades de baño y limpieza o lavado de su estancia (habitación).



- 4) Con relación a los espacios comunes y de recreación, desde el uno de abril de dos mil veinte, el personal del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y el Servicio de Limpieza, acuden diariamente a los módulos para llevar a cabo el suministro de solución desinfectante y aromatizante para que las personas privadas de la libertad realicen una limpieza exhaustiva en sus estancias.
- 5) Se lleva a cabo el 'programa de sanitización' en ese centro carcelario el cual consiste en la aplicación de solución desinfectante en lugares donde transita el personal, es decir, desde los accesos a las instalaciones hasta los módulos donde se ubican las privadas de la libertad, incluyendo exteriores de cada edificio, módulos, pabellones y hogares, solución que es aplicada con un aspersor de mochila y la solución desinfectante es hipoclorito y sanitizante a base de ácido paracético y peróxido de hidrógeno diluido al trece por ciento (13%) de agua, de acuerdo a una calendarización programando rutinas diarias, semanales, quincenales y mensuales dependiendo del área.
- 6) En todos los puntos de acceso se colocaron charolas con solución desinfectante de agua con cloro, en proporción diez (10) mililitros de cloro por cada litro de agua, para la desinfección del calzado de todo el personal que ingresa, iniciando en el acceso principal, hasta el acceso a cada módulo y pabellón.
- 7) Se realiza la toma de <u>temperatura</u> y <u>oxigenación</u> a todo el personal que ingresa, si alguno rebasa los límites normales se prohíbe su acceso a las instalaciones.
- 8) Se realiza la sanitización en los productos que venden en la tienda para las personas privadas de la libertad.
- 9) Se colocaron anuncios informativos sobre medidas de prevención ante el covid-19 en todas las áreas de esa unidad administrativa.
- **10)** Se realiza **limpieza minuciosa** varias veces al día en cada lugar del centro.
- 11) El servicio de alimentos toma las medidas pertinentes con relación al personal que manipula los alimentos, instalaciones, equipo de cocina y utensilios con apego a la 'Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009', 'Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios'.
- **12)** Las personas que padecen diabetes llevan un régimen de forma permanente cuyo objetivo es controlar los niveles de azúcar en la sangre mediante una alimentación balanceada con las restricciones correspondientes.



- 13) Respecto a la atención médica, se realiza a las privadas de la libertad una supervisión de síntomas asociados al covid-19, aplicación de 'Triage Respiratorio', además de valoraciones medicas recientes aunado a la entrega de medicamento de acuerdo al padecimiento diagnosticado, destacando que hasta la emisión de esa respuesta administrativa no se cuenta con registro de casos positivos de Covid-19 al interior de ese centro penitenciario.
- 14) Se realizó la programación de algunas actividades como biblioteca itinerante, proyección de películas, rockola móvil, juegos recreativos y karaoke bajo los protocolos de higiene ante el Covid-19 (sana distancia, gel antibacterial, lavado frecuente de manos y uso de cubrebocas).
- 15) Respecto a las visitas, se informó a los familiares que como medida sanitaria se suspendió el ingreso de visitantes al centro penitenciario hasta nuevo aviso, con la finalidad de salvaguardar la salud de la población penitenciaria, por lo que se implementó un programa piloto de videollamadas a través de la aplicación \*\*\*\*\* de acuerdo al rol de visita semanal.

Sumado a lo anterior, la autoridad responsable en aras de acreditar la implementación del plan de emergencia de prevención ante el Covid-19, mediante oficio con terminación \*\*\*\*/\*\*\*\* -remitido también al homólogo federal declinante—, adjuntó diversas documentales de las que se advierten memorandos dirigidos a los directores de área y encargados de departamentos de esa institución carcelaria, constancias de conformidad respecto a la práctica de videollamadas por parte de las personas privadas de la libertad, folletos y anuncios que contiene información preventiva en torno al virus Covid-19, constancias de 'triage respiratorio en atención primaria' practicado a las internas con el fin de identificar pacientes con signos y síntomas de enfermedad respiratoria, así como evidencias fotográficas de la implementación de diversos protocolos sanitarios, como se observa a continuación: [...]



**PODER JUD** 

De ahí que <u>la parte promovente de no estar conforme</u> con la manera en que la autoridad penitenciaria emitió <u>la respuesta correspondiente</u>, deberá promover diverso asunto judicial en atención a que en la Ley Nacional de Ejecución Penal no existe la figura de la ampliación de la controversia.

Por tanto, es inconcuso que <u>no existe materia que</u> <u>estudiar en el presente asunto</u>, por lo que, de continuar con el trámite de la controversia no sería posible analizar el fondo porque en virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte que la omisión por parte de la autoridad penitenciaria ha sido superada.

En consecuencia, se declara sin materia la solicitud de la presente controversia, al no existir elementos que estudiar..."

- 7. Inconforme, \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, con escrito que presentó –vía correo electrónico– en el Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, el cinco de agosto de dos mil veinte, 39 interpuso recurso de apelación y formuló los agravios correspondientes.
- 8. Mediante proveído de **diez de agosto de dos mil veinte**,<sup>40</sup> dictado por el entonces Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, dio trámite el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de veintidós de julio del año en cita; para esto, ordenó correr traslado a las

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Fojas 22 a 40, ibídem.

<sup>40</sup> Foja 123, ibídem.



demás partes para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su interés conviniera, o en su caso, ejercitaran su derecho de adhesión.

- 9. Por auto de dieciocho de agosto de dos mil veinte, 41 pronunciado por indicado el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, en el que establece que ninguna de las partes emitió manifestación alguna con respecto de lo ordenado en el acuerdo de diez de agosto último; por consiguiente, dispuso la remisión de los registros correspondientes, al Tribunal Unitario de Alzada del Decimoctavo Circuito, para la sustanciación del recurso de apelación.
- 10. En proveído de veinte de agosto de dos mil veinte,<sup>42</sup> emitido por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, radicó el toca penal \*\*/\*\*\*\* y admitió de plano el recurso hecho valer.
- 11. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, 43 el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, resolvió el toca penal \*\*\*\*\*\*\*, en los términos siguientes:

"ÚNICO. Con las aclaraciones apuntadas en el último considerando de esta resolución, se confirma el auto apelado dictado por la Jueza de Distrito asignada para fungir como jueza de ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, dentro de la controversia \*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovida por \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, en favor de cincuenta y ocho mujeres privadas de su libertad."

<sup>41</sup> Foja 123, ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Fojas 133 a 142, ibídem.

<sup>43</sup> Fojas 169 a 194, ibídem.

Resolución que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Son esencialmente fundados los conceptos de violación formulados por la parte quejosa; y por tanto, suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada para efectos, por las razones que a continuación se exponen.

Conceptos de violación que, como dato introductorio, serán contestados de forma **conjunta**, dada la íntima relación impugnativa que en ellos se establece.

Acotado lo anterior, lo procedente es justificar la calificación otorgada a los conceptos de violación precisados; para ello, es menester pormenorizar en diversos tópicos que matizan la presente determinación.

El primero de estos, lo constituye el debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal:44 derecho fundamental que conforme a la interpretación constante y progresiva en la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizada entre otros, en el amparo en revisión 119/2018, precisó que el mismo constituye el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que los condiciones justiciables estén en de defender ante cualquier acto de adecuadamente sus derechos autoridad que pueda afectarlos.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> "**Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]".



De esa manera, la Primera Sala de ese Más Alto Tribunal de País al resolver el amparo en revisión 352/2012, destacó que, dentro de las garantías del debido proceso, duro". "núcleo existe un que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, formalidades identificadas como las esenciales procedimiento -también llamadas "garantía de audiencia"-; las cuales, permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, y que son:

- (i) la notificación del inicio del procedimiento;
- (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
  - (iii) la oportunidad de alegar; y,
- (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>45</sup>.

En este contexto, el debido proceso constituye uno de los presupuestos para garantizar la efectividad de los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos y obligaciones están bajo

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal del país, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Décima Segunda Sección- Debido proceso; Materias Constitucional, Común, página 1156, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

consideración judicial...".<sup>46</sup> Y, su aplicación: "...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos..."<sup>47</sup>

De igual forma, en el amparo directo en revisión 3758/2012, esa Primera Sala consideró que el derecho al debido proceso se matiza en dos perspectivas; la primera, que es propia del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En tanto que la segunda perspectiva, debía entenderse de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, presentada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, respecto de Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párrafo

<sup>28. &</sup>lt;sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso \*\*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*, sentencia de 6 de febrero de 2001. Párrafo 28.



Es este segundo enfoque, en el que se centrará el estudio del presente juicio de amparo; no sin antes abundar que, ésta segunda perspectiva, explica la citada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto que su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este satisfaga sus notas distintivas, de completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de título y contenido:

"DE<mark>re</mark>cho al de<mark>bido proceso. Su conte</mark>nido. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se

finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Ahora bien, puesto de manifiesto la condicionante esencial en que se centra el presente controvertido constitucional, es necesario pormenorizar en el procedimiento de ejecución penal génesis del acto reclamado al tribunal unitario responsable y que fue materia de pronunciamiento en la decisión combatida por esta vía constitucional; contradictorio que, conforme al escrutinio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuado en la contradicción de tesis 57/2018, tiene las siguientes notas distintivas.

En efecto, en la ejecutoria de origen, el Más Alto Tribunal del País, precisó la naturaleza jurídica del procedimiento al que deben sujetarse las peticiones administrativas de las personas privadas de la libertad y las



fases procedimentales que deben imperar en su trámite conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En ese sentido, se puso de manifiesto que el procedimiento administrativo previsto en los artículos 107 al 115 de la ley nacional en cita, constituye un **mecanismo de control** mediante el cual una persona privada de su libertad – procesada o sentenciada—, tiene el derecho de reclamar las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento; esto es, cualquier desatención que impida que la persona interna tenga una vida digna y segura dentro del centro de reinserción social; mecanismo que, debe regirse por los principios de dignidad, igualdad, **legalidad**, **debido proceso**, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad, y reinserción social.

Procedimiento en el que se faculta a la persona privada de su libertad a formular peticiones denominadas administrativas ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, de manera que explica ese Alto Tribunal, el mismo inicia con la presentación de una petición ante la autoridad correspondiente.

Así mismo, refirió que el citado mecanismo de control ofrece una asistencia continúa y personalizada al interno, pues en ciertos supuestos podrá acudir de manera directa a la autoridad penitenciaria a explicarle la misma, la razón de ésta y podrá presentar las pruebas que estime conducentes para apoyarla.

De esa manera, expuso el Alto Tribunal, que ese mecanismo de control constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, a través

de las cuales los internos, pueden ofrecer pruebas y la autoridad recabarlas de oficio para responder de manera óptima la petición; que el acto de ser urgente sea suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que el mismo cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, establece la posibilidad de que la respuesta a la petición sea impugnada a través de los recursos correspondientes, en caso de que considere que vulnera sus derechos.

Al referirse a las **peticiones administrativas**, destacó la citada Sala, éstas tienen por objeto que la autoridad penitenciaria declare si ha existido o no, una afectación en las condiciones de vida digna y segura del interno, o bien, si existió afectación a los derechos de terceras personas y, en caso de existir "lograr la subsanación de dicha afectación".

Así, se destacó que las peticiones administrativas cumplen con todas las características de un **medio de defensa** sencillo, rápido y eficaz, a través del cual, los internos se encuentran facultados para reclamar sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento.

En perspectiva de la mencionada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley especial en comento establece dos modalidades de peticiones administrativas, las peticiones **no urgentes** y las **urgentes**, cuyo trámite dependerá del carácter apremiante de la petición realizada; las primeras, se formularán por escrito, sin formalidad alguna, ante el director del centro en donde se encuentren recluida la persona.



En el escrito de petición se podrá aportar información que se considere pertinente con el objeto de atender las condiciones de vida y seguridad en reclusión. Cuando el interno lo solicite, la autoridad administrativa del centro lo auxiliará para que formule el escrito correspondiente.

Peticiones administrativas de las que ese Máximo Intérprete del País sostuvo, al interpretar los preceptos legales concernientes al título cuarto denominado "Del procedimiento de ejecución", en la parte correspondiente a su capítulo III, relativo al "Procedimiento administrativo", determinó debían substanciarse inexorablemente de la forma siguiente:

- (i) Recibida la petición, la autoridad penitenciaria dentro de las veinticuatro horas siguientes, la admitirá por escrito e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa; determinación que deberá notificarse de forma personal al promovente.
- (ii) En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. De no hacerlo, la autoridad citará al promovente para que de manera personal y verbal aclare su petición. Hecho esto, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se desechará la petición formulada.
- (iii) Si la petición se admite, el director del centro tendrá la obligación de allegarse, para mejor proveer, por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo de cinco días. A fin de atender de manera óptima la petición, la autoridad deberá considerar la información aportada por el

peticionario, siempre que ésta sea procedente. La obligación del director de allegarse de información deberá acompañarse de acciones tendientes a no retrasar la respuesta a la petición.

- (iv) Si existe más de una petición con un mismo objeto, sea parcial o total, éstas serán **acumulables** y se resolverán en un solo acto conjunto; en el entendido que, la parte de la petición que no fue objeto de acumulación, continuará sustanciándose por separado.
- (v) Si la petición no se resuelve en el plazo previsto en la ley, los peticionarios podrán acudir ante el Juez correspondiente a <u>demandar la omisión</u>; el cual, resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas; en caso de ser procedente la acción, <u>requerirá a la autoridad para que responda la petición</u>; dando cuenta al superior jerárquico inmediato de ésta.
- (vi) Si la persona que formuló la petición fue el interno, la autoridad penitenciara le hará saber que tiene derecho a la interposición del recurso ante el Juez de Control o Ejecución según corresponda. La autoridad penitenciaria debe dejar constancia por escrito que le hizo saber al interno de ese derecho.
- (vii) La impugnación con el Juez se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva, pero si los actos son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez podrá plantearse en cualquier momento.
- (viii) Controversia que se sustanciará conforme a un sistema adversarial y oral y que se regirá por los



principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad, en la cual, el interno deberá contar con un defensor que lo represente y asista en las audiencias correspondientes. La autoridad administrativa como parte- podrá intervenir por conducto del titular de la dirección del centro o la persona que designe.

- (ix) En esa controversia, existirá la posibilidad de que el interponga recurso de revocación contra determinaciones de mero trámite que emita el Juez, a fin de que éste examine de nueva cuenta su determinación y dicte la resolución que corresponda.
- (x) En contra de la resolución final emitida por el Juez de Control o de Ejecución en dicha controversia, procederá el recurso de apelación, el cual se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución o auto que se impugne. De este recurso conocerá la alzada y su objetivo será que se revise la legalidad de la determinación impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

Para el caso de las peticiones administrativas que recaigan sobre casos urgentes, siendo éstas, las omisiones relativas a condiciones de internamiento que por su carácter apremiante deban ser atendidas de inmediato, pues de lo contrario quedarían sin materia, detalló esa Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el trámite de esa petición se substanciará de la siguiente forma:

(i) El promovente de la petición acudirá directamente ante el Juez para plantearle su petición.

- (ii) Hasta en tanto se resuelva la misma en definitiva, el Juez de oficio y de inmediato, si se trata de un acto positivo, suspenderá el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere. Tratándose de actos omisivos, el Juez determinará las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria en aras de lograr que dicha omisión cese. De ser procedente la petición presentada el Juez reparará la afectación.
- (iii) Si el Juez determina que por la naturaleza de la promoción, ésta no constituye un caso urgente, redirigirá la petición al centro de reinserción correspondiente para su tramitación y la petición se seguirá conforme a lo establecido en párrafos que anteceden. El Juez deberá recabar registro de la entrega al centro de reinserción.

En esa tónica, de los artículos 120 a 127 de la indicada Ley Nacional de Ejecución Penal, que regulan el procedimiento jurisdiccional de las controversias, se desprende que su substanciación consta de dos etapas: (i) escrita y (ii) oral.

La **primera**, se integra con el escrito inicial de la controversia en el que el promovente debe expresar datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, la solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital; al igual que, con el escrito de contestación de la acción, en el que se ofrecerán los medios de prueba que se estimen pertinentes y el informe de la autoridad penitenciaria; después de correr traslado a las partes con el informe y contestación de la acción, el Juez de



Ejecución, señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia.

La **segunda etapa**, en la que se ubica el desahogo de la audiencia de ejecución, es de carácter oral y la cual se desarrolla bajo los principios de inmediación, continuidad, concentración y contradicción, entre otros; diligencia, el Juez de Ejecución verificará la asistencia de los intervinientes, la declarará abierta y dará una breve explicación de los motivos de la misma; concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes; las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán apelar el desechamiento; enseguida, el juzgador dictará auto de admisión de pruebas y procederá a su recepción. Las partes formularán sus alegatos finales y de ser procedente, el juzgador, observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera; declarará cerrado el debate y dictará su resolución en la misma audiencia, que explicará brevemente.

Concluido la citada diligencia, el Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de la resolución final, en la que deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

A partir de lo destacado con antelación, es que esta potestad de amparo sostiene que los conceptos de violación hechos valer son **esencialmente fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, para los efectos que adelante se precisarán.

En efecto, tal como lo señala el promovente del amparo (primer concepto de violación), de conformidad con el artículo 114 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las controversias que se pueden plantear ante el juez de ejecución, pueden surgir de dos supuestos, a saber:

- a) <u>Por peticiones resueltas en sentido contrario a</u>
  <u>los intereses del peticionario</u>; mediante el cual, si los actos
  son continuos o permanentes, la controversia podrá
  plantearse en cualquier momento; y,
- b) Por peticiones no resueltas dentro del término legal, en las cuales el promovente podrá demandar la omisión, en cuyo caso el juez debe resolver en un plazo no mayor a setenta y dos horas; y en caso de ser procedente, requerir a la autoridad penitenciaria a fin de que responda la petición formulada de fondo, y a la par, dar cuenta al inmediato superior jerárquico para los efectos legales correspondientes.

\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*.

En dicha petición administrativa, se solicitó la realización de un "Plan Integral" de acuerdo con los internacionales estándares emitidos por diversos mecanismos de protección a los derechos humanos, en el cual el Centro Federal de Readaptación Social Número 16, desarrollará al menos veintidos medidas de prevención, atención y tratamiento en favor de las mujeres, mismas que engloban: a) los servicios básicos, de higiene personal, colectiva y de espacios comunes, alimentos y proporción de medicamentos; b) las relacionadas con el contacto con el exterior; c) información sobre Covid-19, en sus diversos aspectos como sintomatología, efectos, procesos prevención, atención y tratamiento al interior del centro penitenciario, así como el desarrollo de la pandemia en el país y d) información sobre la aplicación o no de beneficios preliberacionales; ello con la finalidad de accionar los mecanismos disponibles que permitieran a las mujeres a favor de quien se promovió, alcanzar un óptimo estado de salud y bienestar, por tratarse -de acuerdo a la referencia del promovente-, de un grupo de personas vulnerables frente a la pandemia provocada por el virus denominado Covid-19; petición administrativa que mediante el oficio SSPC/PRS/CFRS16/DG/\*\*\*\*/2020 fue admitida por la citada autoridad penitenciaria el doce de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 114 de la mencionada ley nacional.

Sin embargo, al no ser resuelta la petición planteada dentro del plazo legal de cinco días, el promovente de la misma, mediante escrito de veintiséis de mayo del año en

cita, demandó dicha omisión con el Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 114 de esa normatividad especializada, solicitó a dicho juzgador que requiriera la respuesta correspondiente.

No obstante, dicho Juzgado de Distrito en proveído de veintinueve de mayo, remitió el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de esa misma especialización, a fin de que el referido ocurso fuera canalizado al Juzgado de Distrito Especializado en Ejecución de Penas que, por turno correspondiera; asimismo, giró oficio a la autoridad penitenciaria de referencia **exhortándola** para que proporcionara y realizara todas las diligencias necesarias para la protección de las internas respecto a la pandemia de salud, derivada del virus COVID-19.

Posteriormente, el cinco de junio de la referida anualidad, el Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, a quien fue turnado el asunto, se avocó al conocimiento de controversia planteada, la cual registró con el número de \*\*\*\*\*\*, y con fundamento en los expediente VARIOS artículos 114, 115 y 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **requirió** a la Directora General del centro penitenciario en cuestión, para que sin excederse de cinco días hábiles, respondiera de fondo la petición administrativa; determinación que fue notificada de manera personal a las mujeres privadas de la libertad, por conducto de la autoridad penitenciaria.

En cumplimiento de la determinación judicial aludida, la citada Directora General por oficios con terminación



\*\*\*\*/\*\*\*\* y \*\*\*\*/\*\*\*\*, de seis y dieciséis de junio de dos mil veinte, respectivamente, remitió al citado juzgador copia certificada de las constancias de notificación del acuerdo de cinco del mes y año en cita; del oficio con terminación \*\*\*\*/\*\*\*\*, al que anexó copia certificada de la resolución de diez de junio de dos mil veinte y las constancias de negativa de firma<sup>48</sup>.

Ante diverso requerimiento del juzgador federal, la Directora del penal en comento, con oficio con terminación \*\*\*\*/\*\*\*\*, de diecinueve de junio de dos mil veinte, remitió copia certificada de las constancias que a su juicio acreditaban la implementación del plan de emergencia de prevención (COVID-19) y las constancias de notificación del oficio \*\*\*\*, de cinco de junio de dos mil veinte, a las personas privadas de la libertad relacionadas con la controversia.

En ese sentido, por proveído de veintinueve de junio, el Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, determinó que no era legalmente competente para resolver la controversia sino el juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos y por tanto, remitió los autos de la citada controversia<sup>49</sup>.

En esas condiciones, por proveído de **veintidós de julio de dos mil veinte**, la Jueza de Distrito asignada para fungir como Jueza de Ejecución en el Centro de Justicia

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Además, informó que \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, causó baja administrativa al haber obtenido su libertad mediante beneficio de condena condicional.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Constancias que por error fueron recibidas en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, cuyo titular mediante oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veintiuno de julio de dos mil veinte, ordenó su remisión a la Jueza de Distrito asignada para fungir como Jueza de Ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal.

Penal Federal del Estado de Morelos, a quien correspondió conocer del asunto, en lo que resulta de interés, determinó:

- Dar trámite a la controversia planteada por tratarse de un caso catalogado como urgente en el Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
- > Radicar la controversia con el número \*\*\*/\*\*\*\*.
- Aceptar la competencia y avocarse al conocimiento del asunto, al tratarse de cuestiones de internamiento que se reclaman precisamente a un centro carcelario federal situado dentro del territorio donde ejerce jurisdicción.
- Destacar que en la Ley Nacional de Ejecución Penal no existe la figura de la ampliación de la controversia; por tanto, si la parte promovente o las privadas de la libertad de estimar posteriormente que se duelen de otro acto y diverso al que indicó deberían promover otra controversia.
- Ordenar correr traslado a las partes con el escrito inicial signado por Rafael Robles Roa, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto de Defensoría Pública; a la autoridad penitenciaria, al agente del ministerio público de la federación y al defensor público federal, éste último por conducto del Delegado del Instituto de la Defensoría Pública Federal del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.
- Declarar sin materia "la solicitud de la controversia", por estimar que de los registros que constan en el expediente de \*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*, se advertía que la autoridad penitenciaria "superó" la omisión que hace valer el accionante al emitir la respuesta correspondiente a la petición administrativa referida, además de que informó



los protocolos de actuación y gestiones que realiza en torno a la pandemia que actualmente afecta al país. Indicó que la autoridad carcelaria mediante oficio con terminación \*\*\*\*/\*\*\*\* de dieciséis de junio de dos mil veinte -enviado a la autoridad declinante-, remitió el acuerdo de resolución emitido el diez de junio de dos mil veinte con el cual da respuesta a la petición administrativa que registró como \*\*/\*\*\*/, en la que detalla diversas medidas sanitarias que ha implementado al interior de ese establecimiento carcelario y destacó las que consideró pertinentes; a lo que sumó, lo informado por la autoridad penitenciaria mediante oficio con terminación \*\*\*\*/\*\*\*\*.

- Reiterar a la autoridad penitenciaria que dentro de sus funciones se encontraban las previstas en el artículo 157 de la Lev Nacional de Ejecución Penal, de ahí que, estaba obligada a garantizar el respeto al derecho humano de la salud a través de los servicios médicos, cuyo objeto es la atención médica de las personas privadas de la libertad desde su ingreso y durante su permanencia en el centro penitenciario de acuerdo a lo establecido en los diversos numerales 74 y 76 ibídem; por ende, al margen de que admitiera o no a trámite la controversia, era obligación de la autoridad penitenciara cumplir con lo antes indicado. Sin soslayar que la omisión de inobservar tales preceptos legales, pudiera constituir una responsabilidad administrativa y penal ante su incumplimiento.
- En atención a las diversas normatividades emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal y las autoridades sanitarias, con fundamento en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, ordenar notificar a las partes por los medios electrónicos autorizados con los que cuenta el centro de justicia, sin que sea viable notificar personalmente en el centro de reclusión a las

personas privadas de la libertad en este periodo de contingencia sanitaria, ya que, bastaba con notificar a su patrocinador jurídico que sería designado por la defensoría pública federal; en aras de guardar las medidas sanitarias correspondientes y la salud del personal adscrito a este órgano jurisdiccional.

De los antecedentes narrados, es factible advertir, que asiste la razón a la parte quejosa al referir que el acto reclamado al tribunal unitario responsable conculca lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal (primer, segundo y tercer concepto de violación), en el sentido de que se violentó en perjuicio de las personas privadas de la libertad el debido proceso, al no haberse tramitado la controversia promovida conforme al procedimiento establecido en la referida ley especial.

Ciertamente, como se estableció al inicio del presente considerando, uno de los enfoques del debido proceso que ha matizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reside en el hecho de que su vigencia garantiza que el gobernado inste la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho; en este caso, las adecuadas condiciones de internamiento a las que están sujetas las personas privadas de la libertad relacionadas en el centro de reclusión de referencia; de manera que, al promover la controversia en su faceta de origen omisiva, fue a efecto de que a través de dicho medio de defensa judicializado, les permitiera obtener un pronunciamiento judicial que les restituyera el derecho vulnerado, lo cual se truncó por el simple hecho de que dicho juicio no se llevó a cabo; y con ello, que no se dirimiera con completitud la petición hecha a



la autoridad penitenciaria, lo que derivó en que sus derechos fúndamelas fueran trastocados.

Lo anterior es de esa forma, pues no puede soslayarse que el promovente de la controversia judicial, acudió con el Juez de Ejecución de Penas con la finalidad de solicitar la realización de un "Plan Integral" comprendido por al menos veintidos medidas de prevención, atención y tratamiento en favor de las mujeres, que se engloban en: a) los servicios básicos, de higiene personal, colectiva y de espacios comunes, alimentos y proporción de medicamentos; b) las relacionadas con el contacto con el exterior; c) información sobre Covid-19, en sus diversos aspectos como sintomatología, efectos, procesos de prevención, atención y tratamiento al interior del centro penitenciario, así como el desarrollo de la pandemia en el país y d) información sobre la aplicación o no de beneficios preliberacionales, permitiera accionar mecanismos que permitieran a las mujeres a favor de quien se promovió, alcanzar un óptimo estado de salud y bienestar.

Y en esa medida, no debe soslayarse que fue el Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México —con independencia de que a la postre fuera otro juzgador quien la resolvería, al declararla sin materia—, quien con fundamento en los artículos 114, 115 y 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, requirió al Directora General del ya conocido centro carcelario para que respondiera de fondo la petición administrativa en cuestión; autoridad que diera contestación a la controversia; y respecto de la cual, la Jueza de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, al



avocarse a su conocimiento de forma definitiva, derivado de la respuesta efectuada, la declaró sin materia.

Decisión esta última que fue confirmada con la del acto reclamado, al estimar la autoridad responsable que de las constancias allegadas se advertía que la autoridad penitenciaria "efectivamente había dado cumplimiento a las omisiones de las que se duele el apelante", al emitir la respuesta correspondiente a la petición administrativa; lo que a juicio de esta potestad de amparo no fue apegado a derecho, habida cuenta que el tribunal unitario de alzada perdió de vista que si bien el Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas de la Ciudad de México, había requerido a la Directora General de referencia para que respondiera de fondo la petición administrativa; también lo es que, esa sola circunstancia no releva al Jueza de Ejecución adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en esta ciudad, a la que en definitiva le correspondió conocer de justipreciar y dicha controversia. а corroborar efectivamente, se había dado respuesta en su totalidad a la petición administrativa, pues en caso de no acontecer ello, debía obligarse a la autoridad penitenciaria se ocupara de tal pronunciamiento, como correspondiere; lo que naturalmente se deducía de la adecuada substanciación del procedimiento inherente al citado medio de defensa judicializado (primer concepto de violación).

De manera que, la simple respuesta a la controversia resulta <u>insuficiente</u> para tener por atendida la pretensión administrativa elevada (**segundo concepto de violación**) y declararla sin materia; pues con esa decisión, el tribunal unitario responsable soslayó observar, analizar y estudiar en



su más amplio aspecto si la contestación efectuada, respondía verdadera la petición planteada.

Lo que sin lugar a dudas, trastocó el **núcleo duro** del derecho fundamental de debido proceso constituido por las formalidades esenciales del procedimiento; que al no permitir que la controversia aperturada por la omisión en que incurrió la autoridad administraba, fuera resuelta en completitud, limitó el derecho de audiencia de las aquí quejosas, pues no puede olvidarse, que conforme a las fases procedimentales expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en parágrafos precedentes, ese medio de defensa judicializado tiene su origen en un mecanismo de control que tiene por finalidad la resolución de los problemas acontecidos en el internamiento de las personas privadas de la libertad; y que, conforme a la norma que les da vigencia, deberá substanciarse conforme a un sistema adversarial y oral, regido esencialmente por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De manera que, al haberse prescindido de entre otras etapas, la concerniente al ofrecimiento y desahogo probatorio se restringieron los derechos de las promoventes de origen, al impedir se constatará si la respuesta de la autoridad administrativa había abarcado enteramente lo solicitado y con ello, se proscribió que el curso del proceso contara con mayores elementos para determinar el fondo del asunto.

Sin que la anterior determinación variara la *litis* de la controversia (**tercer concepto de violación**); pues es verdad que el artículo 114, segundo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que si la petición fue resuelta **en sentido contrario a los intereses del peticionario**, éste

podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución pero si dicha controversia recayera sobre actos cuyos efectos son continuos o permanentes, la misma podrá plantearse en cualquier momento; sin embargo, la disposición contenida en la norma legal en comento, no debe confundirse con el trato que debe darse cuando el promovente de la controversia judicial, lo que alega es la omisión que atribuye a la autoridad penitenciaria de dar respuesta a una petición administrativa, pues en tal caso, la labor del Juez de Ejecución es verificar si efectivamente dicha autoridad penitenciaria incurrió o no, en dicha omisión y para ello, debe centrar su análisis en el contenido de la petición y en la respuesta que al efecto dio la autoridad correspondiente, para de esta manera verificar si la omisión atribuida se actualiza o no, pues solo de esa manera, se garantizaría el acceso efectivo a la justicia, del que el Más Alto Tribunal del País acotó, se relacionada con el debido proceso.

Lo anterior tiene su razón de ser porque el propio artículo 114, tercer párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece el mecanismo de actuación del Juez de Ejecución, cuando en la controversia lo que se plantea es <u>la omisión de respuesta</u> a la petición administrativa y no la respuesta que se dio a la misma, pues al efecto dispone que "si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar tal omisión". Y en el caso, como se dijo, ese supuesto fue el que se actualizó, porque conforme a los antecedentes narrados, se puede advertir que el promovente de la controversia acudió con el Juez de



Ejecución que consideró legalmente competente a fin de que éste se pronunciara al respecto y en su caso, obligara a la autoridad penitenciaria a dar respuesta a la petición administrativa, lo cual aconteció pues el Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, al conocer del asunto y advertir la naturaleza de lo demandado, requirió a la Directora General del antedicho para que respondiera de fondo la administrativa, aunque después, estimó carecer competencia para continuar el trámite en dicha controversia y declinó la misma al Jueza de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos.

De esta manera, si derivado del requerimiento que el citado Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México hizo a la autoridad penitenciaria de dar respuesta a la petición administrativa presentada en favor, ésta informó a dicho juzgador sobre la respuesta que emitió al respecto; entonces, correspondía a la Jueza de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, en funciones de juez de Ejecución, verificar si efectivamente la autoridad penitenciaria se había ocupado de dar respuesta a la citada petición administrativa; condición, que fue soslayada por el tribunal unitario responsable.

Pues en ese sentido, vale la pena destacar el contenido del artículo 114, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dispone:

"[...] Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el

juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la Autoridad Penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la Autoridad Penitenciaria [...]".

Disposición legal trascrita, de la cual se advierte, el supuesto de actuación del juez de ejecución, cuando la controversia judicial, se plantea por omisión de respuesta a una petición administrativa realizada a la penitenciaria. en cuyo caso se prevé que ante su actualización, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas, lo que significa que, en dicho plazo, de ser procedente el reclamo (o acción intentada), el juez requerirá a la autoridad penitenciaria que responda de fondo la petición formulada; lo que desde luego, no significa en todos los casos, que con la emisión de esa respuesta, la controversia deba quedar sin materia; pues como se dijo, corresponderá al juez de ejecución verificar que efectivamente se hubiese dado respuesta a la petición administrativa de manera congruente a lo solicitado, lo cual en el caso no aconteció pues inmediatamente que la Jueza de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, en funciones de juez de Ejecución, recibió los autos que le remitió el Juez Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penal en la Ciudad de México, vinculados además pronunciamientos de otros competencia asumida y reglas del procedimiento a observar, incorrectamente la declaró sin materia.

Pues a estima de esta Juzgadora de Amparo lo procedente era que continuara con la tramitación de dicha controversia en observancia a las formalidades contenidas en el Capítulo V, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en cuyo



artículo 120, establece que las acciones y recursos judiciales se sustentarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad, donde la persona privada de la libertad deberá contar con un defensor, mientras que la autoridad penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del Centro o de la persona que ésta designe; lo que se insiste, fue inadvertido por el tribunal de alzada al confirmar dicha determinación.

Además, destaca por su importancia, el contenido del artículo 124 de la citada ley de ejecución, ya que en dicho numeral se prevén las reglas de sustanciación procedimiento, pues al respecto dispone, en lo que interesa, que admitida la solicitud (controversia judicial), por parte del juez de ejecución, se notificará y entregará a las partes copia de la solicitud (controversia planteada) y sus anexos (si los hubiera), aspecto que incluso ordenó llevar a cabo la Jueza de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, en funciones de juez de Ejecución, en el auto de veintidós de julio de dos mil veinte, lo que revela que continuaría con el trámite correspondiente a fin de dar oportunidad a las partes procesales a manifestar lo que a su derecho conviniera en ejercicio del derecho de audiencia; sin embargo ello no aconteció, pues en ese propio auto, declaró sin materia dicha controversia, lo que se insiste, no fue acertado, pues dada la naturaleza de la petición administrativa que dio lugar a dicha controversia, resultaba necesario substanciara el procedimiento que como correspondiera, allegándose de los elementos que en su las partes pudieran ofrecer en las diligencias caso. correspondientes, pues no debe olvidarse que

controversia tuvo su origen en la omisión de atender la petición administrativa donde se abordaron aspectos que involucran situaciones específicas de internamiento de mujeres privadas de su libertad, que a decir del promovente de la controversia, son consideradas con alto riesgo de infectarse con el virus SARS-COVID2 y desarrollar la enfermedad covid-19.

Petición, de la que se desprende, su atención no se limita con el hecho de brindar la atención médica respectiva, sino que, se hizo valer a través de medidas necesarias, suficientes y especializadas, comprendidas en un plan integral que preserve la integridad personal, la salud y la vida de dichas peticionarias.

por ello, que a través de dicha petición administrativa se planteó la urgencia de implementación de una serie de lineamientos indicados por diversos organismos internacionales, para salvaguardar la salud de aquellas, aspectos respecto de los cuales debía pronunciarse la jueza de distrito y no supeditar la interposición de una diversa controversia, pues aunque ello es factible, ello lo único que generaría sería un retardo innecesario en la solución del asunto, poniéndose en riesgo la propia situación particular de las personas privadas de la libertad mencionadas, si efectivamente durante el procedimiento se demostrara que alguna o algunas de ellas, requiriera el seguimiento de protocolos especiales derivados de su situación particular, pues es notorio que la propagación del virus Covid-19, ha representado una problemática que ha alcanzado niveles alarmantes, que requiere de la intervención de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas facultades a fin de tomar acciones concretas para minimizar los impactos



negativos en la salud de la población, incluidas las personas privadas de la libertad en algún centro de reclusión.

De ahí, la importancia de que se diera continuidad al procedimiento correspondiente, a fin de que las partes procesales estuvieran en aptitud de presentar los elementos a su alcance y de esta manera, la Jueza de Ejecución contara con elementos objetivos y suficientes para pronunciarse al respecto y determinar si efectivamente la autoridad penitenciaria atendió la petición administrativa, en los términos propuestos.

Adicionalmente, porque no puede perderse de vista la naturaleza jurídica de la petición administrativa, que si bien se rige por el procedimiento ampliamente detallado; también lo es que, en ésta yacen los elementos indispensables del derecho de petición, cuya función primordial implica que cualquier gobernado, en este caso, uno que se encuentre privado de su libertad corporal, presente una petición ante una autoridad, en la especie, al Directora General del centro de reclusión conocido, a la cual, se tiene derecho a recibir una respuesta; pero no una simple respuesta (segundo concepto de violación), sino una que deberá ser congruente en relación a las peticiones formuladas.

De manera que, la única forma de desentrañar la ambigüedad o la congruencia del derecho de petición que se regula en la ley especial de referencia, lo es a través de la consecución efectiva de las fases procedimentales de la controversia sustanciada ante el juez de ejecución, que como se dijo, al constituir un medio de defensa judicializado, debe tramitarse y resolverse a partir de las máximas y principios que lo rigen; en el caso, conforme a un sistema adversarial y



oral, regido esencialmente por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Considerar lo contrario, esto es que, con la respuesta otorgada se satisface la omisión en la preservación de las condiciones adecuadas de internamiento; desnaturaliza el derecho de petición preservado por el legislador en la norma nacional en cita, al quitarle su sentido y finalidad jurídica, convirtiéndola en una mera norma hueca e inoperante; pero además, irrumpe con el espíritu de la norma, pues si la solicitud no cuenta con el beneplácito de la autoridad, o bien dicha petición se tenga por contestada incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas e imprecisas, lejos de satisfacer la intención elevada; como en el caso aconteció, deja al peticionario en situación de indefensión, violándose con ello el **debido proceso** al que se ha referido.

En ese sentido, en estimación de esta juzgadora, en ningún caso, la autoridad responsable no debió dar por sentado al confirmar el estado de sin materia decretado por el juzgador primario, que la respuesta dada por la autoridad penitenciaria había satisfecho la petición que le fue elevada; sino que, debió ordenar la reposición del procedimiento a fin de que, ante la juez de distrito, con los medios de convicción y en su caso, con los acuerdos probatorios a los que arriben las partes en la audiencia correspondiente, se constate la congruencia de la respuesta en relación a lo pedido.

Así, y como punto de referencia, sin que constituya un asomo a aspectos de fondo, pues esos son propios del juez especializado y en su caso del tribunal de alzada, este Tribunal de Amparo advierte esencialmente –más no



### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito Amparo indirecto 10/2020. Toca penal 38/2020. Controversia 271/2020.

limitativa—, que entre la petición y la respuesta ya conocidas, los autos revelan lo siguiente.

	10	
PETIC	IÓN ADMINISTRATIVA	RESPUESTA DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA
En el presente apartado se describirán los hechos, actos y omisiones que constituyen afectaciones a la vida digna y a la salud de conformidad con la información a la que el IFDP ha tenido acceso por medio del contrato directo con las mujeres privadas de la libertad.  PREVENCIÓN		Por lo que respecta al JABÓN ANTIBACTERIAL se informa que cada mes se proporciona un kit de higiene a cada persona privada de la libertad el cual incluye 2 jabones ***** para aseo personal y 500 gramos de detergente en polvo, entre otros productos de higiene.  Cada mes se proporciona un kit de limpieza para aseo de los
Servicios básicos	Motivo de preocupación que pone en riesgo a la salud.	pabellones, el cual incluye diversos productos como son; 4 bolsas de 500 gramos de detergente en polvo, 2 litros de aromatizante, 4 fibras verdes, 4 fibras blancas, 4 franelas blancas, 2 cepillos para W.C., 6 bolsas plásticas, 4 jergas y a cambio lo siguiente: escoba, trapeador, jalador, recogedor, cubeta y jícara, en caso que se encuentren dañadas.
Jabón antibacterial	No se cuenta con disponibilidad de jabón para el lavado de manos con la frecuencia que se requiere.	En tienda, también se venden jabones para baño marcas ****,  **** y ******, así como jabón para lavado de ropa marcas ****  y *****.
Gel antibacterial	No se cuenta a la entrada de espacios comunes o en los espacios compartidos por las mujeres privadas de la libertad. La venta en la tienda del CEFERESO rebasa un precio adecuado.	Respecto al <b>GEL ANTIBACTERIAL</b> , es colocado en los accesos de cada área común (gimnasio y aulas de sectores compartidos también cuentan con jabón de baño y detergente en polvo para realizar el lavado constante de manos, actividad de baño y limpieza y/o lavado de su estancia (habitación).
Espacios comunes y de recreación	No existe sanitización constante, por lo cual las mujeres privadas de la libertad se encuentran encerradas generando en todo momento episodios de ansiedad, insomnio, estrés, depresión sin que se conozcan estrategias reales para la disminución de estos síntomas.	En relación a ESPACIOS COMUNES Y DE RECREACIÓN desde el primero de abril del año en curso, personal de Servicios Generales y de limpieza, acuden diariamente a los módulos para llevar a cabo el suministro de solución desinfectante y aromatizante para que las personas privadas de la libertac realicen una limpieza exhaustiva en sus estancias.  Se lleva a cabo un "programa de sanitización", que consiste en la aplicación de solución desinfectante en el acceso a las instalaciones del centro, los módulos, exteriores de cada edificio pabellones y hogares.  Esto se realiza con un aspersor de mochila y la solución desinfectante es hipoclorito y sanitizante a base de ácido paracético y peróxido de hidrógeno diluido el 13% en agua.  De acuerdo a una calendarización, programando rutinas diarias semanales, quincenales y mensuales, dependiendo del área.  En todos los puntos de acceso se colocaron charolas cor solución desinfectante de agua con cloro, en proporción 10 ml de cloro por cada litro de agua, para la desinfección de calzado de todo el personal que ingresa; iniciando en el acceso principal, hasta el acceso a cada módulo y a cada pabellón.  Se realiza toma de temperatura a todo el personal que ingresa, si alguno rebasa los límites normales se prohíbe su acceso a las instalaciones.  Se realiza toma de oxigenación a todo el personal que ingresa, si alguno rebasa los límites normales se prohíbe su acceso a las instalaciones.  Todo el personal que ingresa porta cubreboca en todo momento, desde su ingreso en Pre-Garita y hasta donde sea su lugar de trabajo.  Se realiza la sanitización en los productos que se venden en la tienda para las personas privadas de la libertad.  Se colocaron anuncios informativos sobre medidas de prevención ante el COVID-19, en todas las áreas de esta Unidad Administrativa, incluyendo los pabellones, lugar donde se ubica la población privada de su libertad.
Alimentación inadecuada	Se tiene conocimiento que dentro de la alimentación que se proporción en el CEFERESO 16, en los casos de mujeres diagnosticadas con diabetes e hipertensión los alimentos que se proporcionan no son los adecuados, mucho menos en el marco de la cuarentena que se enfrenta.	lugar del Centro.  Con lo que respecta a la ALIMENTACIÓN INADECUADA a la que hacen referencia, esta Unidad Administrativa ante la pandemia, el servicio de alimentos tomaron las medidas pertinentes en relación al personal que manipula alimentos instalaciones, equipo de cocina y utensilios todo esto en estricti apego a la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSAT-2009 prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, misma que avalan los procesos es cuidado de los equipos y alimentos que se procesan en el Centro Federal; así mismo se ha exhortado y supervisado de manera constante al personal en los procesos y recomendaciones come lavado de manos correcto y uso de geles desinfectantes finalmente el lavado de utensilios en los módulos en el equipi llamado lava loza, a una temperatura de 80°C. Finalmente se realizan tomas diarias de temperatura a todo el persona encargado del servicio de alimentos en los 3 servicios (desayuno, comida y cena) esto como parte de las medidas preventivas ante la contingencia ya conocida. No omiti manifestar que a las personas privadas de la libertad se les proporciona una alimentación de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Centros Federales que a la letra dice: "Lo alimentos deberán ser nutridos, balanceados, higiénicos, el buen estado y en cantidad suficiente" alimentación que se le ha proporcionado en 3 servicios (desayuno, comida y cena) con un aporte calórico promedio diario de 2586 kcal. Mismas que cubren las necesidades nutricionales de la población con un menú balanceado, variado, suficiente, completo e inocuo; estos son entregados en horarios establecidos en el desayuno de son entregados en horarios establecidos en el desayuno de son entregados en horarios establecidos en el desayuno de son entregados en horarios establecidos en el desayuno de contra de contra de la población con un menú balanceado, variado, suficiente, completo e inocuo; estos son entregados en horarios establecidos en el desayuno de contra de contra de contra de cont

Escasez de servicios médicos y medicamentos	Falta de servicios médicos, incluso antes de la pandemia y lo difícil de acceder a medicamentos para sobrellevar sus enfermedades congénitas, en el menor de los casos son sus familiares quienes envían el medicamento, cambio de zapatos especiales o lentes, artículos que entregados por las familias y mismos que tardan en entregarse, derivado de las filtres de poservicado.	(19:00 a 21:00 hrs.). Las personas que padecen de diabetes llevan un régimen de forma permanente en el cual el objetivo de la misma ese (sic) controlar los niveles los niveles de azúcar en sangre mediante una alimentación balanceada, con las restricciones correspondientes de los alimentos ricos en azucares simples, así como la inclusión de colaciones matutinas y vespertinas las cuales tienen como objetivo un adecuado control glicémico y evitar una posible descompensación metabólica. Las personas que cuentan con una dieta hiposódica, el objetivo de este régimen es negatividad el balance de sodio (sal) hasta equilibrarlo mediante una reducción de sal como tratamiento de los edemas (retención de líquido en el cuerpo que provoca inflamación) y control de la presión arterial; por lo anterior, es que su dieta conlleva una restricción importante de alimentos ricos en sodio y sustitución de sal se usa un sustituto de sal de potasio para sazonar sus alimentos para reducir las posibilidades de desarrollo de enfermedades cardiovascular.  Por cuanto hace a la atención médica, se les realizó supervisión de síntomas asociados al Covid-19, aplicación de Triage Respiratorio, asimismo se cuenta con valoraciones medicas recientes aunado a la entrega de medicamento de acuerdo al padecimiento diagnosticado; cabe destacar que hasta el día de la fecha, no se cuenta con registro de casos positivos de Covid-19.
Contacto con el	los filtros de seguridad.  Motivo de preocupación que pone	
menor exterior	en riesgo la salud	
Llamadas	No son con frecuencia necesaria, atendiendo ante la situación de emergencia sanitaria, se encuentran en la incertidumbre de no poder tener enlaces con sus contactos registrados.  Se restringió la totalidad de visitas sin prever que algunas mujeres se	Sobre el punto en donde refieren las mujeres privadas de la libertad se encuentran encerradas generando en todo momento episodios de ansiedad, insomnio, estrés o depresión, sin que conozcan de estrategias reales para la disminución de estos síntomas, se informa que ante dicha necesidad, las personas privadas de la libertad no se encuentran encerradas en sus estancias, ya que se ha continuado con la programación de algunas actividades como biblioteca itinerante, proyección de
Información cobra	encuentran en mayor incertidumbre sobre lo que le puede pasar a su familia.	películas, rockola móvil, juegos recreativos, karaoke, entre, las cuales se realizan bajo los protocolos de higiene ante Covid-19 (sana distancia, uso de gel antibacterial, lavado frecuente de manos, uso de cubre bocas). A través del personal de criminología de esta Unidad Administrativa se colocaron en todos los módulos carteles con contenido del virus COVID-19, información y medidas de higiene. Se realizó distribución de juegos lúdicos, así como material para uso dentro de los pabellones, en horario abierto.
Información sobre COVID-19	Motivo de preocupación que pone en riesgo a la salud.	Los medicamentos, artículos de higiene, prendas ortopédicas, calzado, lentes, etc. Que traen los familiares y entregan a la
Trámites para tener contacto con familiares	No han proporcionado información clara sobre el sistema de visitas y medidas adicionales  No transmiten información sobre la	oficina de trabajo social, son recibidos, contabilizados e ingresados a la brevedad posible con las medidas de seguridad necesarias; sin que al día de la fecha se cuente con registro de artículos no entregados a las mujeres privadas de su libertad.
actualizada y al día sobre la pandemia  ATENCION Y TRATAMIENTO		Con respecto a las LLAMADAS NO SON CON LA FRECUENCÍA NECESARIA, actualmente la población privada de la libertad está realizando tres llamadas de manera semanal a los números de familiares con los que es su deseo comunicarse y que se encuentran registrados en sus propuestas de números telefónicos.  En relación a las VISITAS Se informó a los familiares que como medida sanitaria se suspendió el ingreso de familiares y/o visitantes al Centro Penitenciario hasta nuevo aviso, con la finalidad de salvaguardar la salud de la población penitenciaria, por lo que se implementó el proyecto piloto de video llamadas a través de la aplicación SKYPE de acuerdo al rol de visita semanal. Cabe mencionar que dicha programación se realiza con las medidas de higiene establecidas y se ofrece a toda la población penitenciaria de este Centro Federal.  Por cuanto hace a que no se ha proporcionado información clara sobre el sistema de visitas y medidas adicionales, se informó a familiares y personas privadas de la libertad, que se implementó como proyecto piloto la realización de video llamadas a través de la aplicación SKYPE de acuerdo al rol de visita semanal. Así mismo, se explicó a familiares vía telefónica y a la población penitenciaria, sobre el servicio de "Tele visita", para aquellos familiares y/o defensores que se presentaran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa y que derivado de la medida sanitaria adoptada, no podrían ingresar con la población. Se proyectó en la sala de visita familiar, videos sobre medidas de higiene ante el COVID-19 para todas aquellas
Información sobre	Motivo de preocupación que pone	personas que se presentaran del exterior.
COVID-19 Sintomatología de la enfermedad	en riesgo a la salud  No han proporcionado información sobre el protocolo a seguir si presentan algunos síntomas	
Otros	No se sabe cuál es el protocolo	En tanto de que no hay posibilidad de atención psiquiátrica,
Infecciones	cuando presentas algún otro padecimiento  No se sabe si hay mujeres internas o enfermas, ni qué seguimiento se ha dado a las mujeres que entran a la categoría de sospechosas	Actualmente, no se cuenta con la especialidad de psiquiatría; sin embargo, al inicio de la contingencia por COVID-19, se realizaron estrategias por parte de la Oficina de Psicología para brindar atención ante situaciones de ansiedad por la pandemia. Asimismo, se implementó una línea de atención específica para reportes de estrés y/o ansiedad derivados de la contingencia por COVID-19, la cual es atendida por personal de psicología en horarios establecidos para todos los módulos de este Centro Federal.



#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito Amparo indirecto 10/2020. Toca penal 38/2020. Controversia 271/2020.

		Controversia 271/2020.				
	Q	Se elaboraron y entregaron folletos sobre el COVID-19; a travé del cual se informó sobre las medidas preventivas para evitar contagio del virus (sana distancia, lavado frecuente de manos evitar contacto con sus homologas); así como información par detectar sus niveles de ansiedad ante dicha contingencia, lo cuales fueron entregados a toda la población privada de I libertad.  Se brindó a toda la población, plática informativa sobre COVID 19.				
Espacios de aislamiento	No se sabe si hay un lugar específico donde las mujeres sean llevadas cuando se ha detectado la infección, dentro del CEFERESO o si serán trasladadas a qué hospital	Ansiedad de Burns" a todas las mujeres privadas de la li con la finalidad de detectar aquellos casos que se enco niveles altos de ansiedad para seguimiento y atenci personal psicología (sic).				
Espacios psicosociales	No hay servicios que coadyuven a que las mujeres puedan procesar lo que está ocurriendo, para muchas de ellas la situación de la pandemia les ha denotado algunas otras problemáticas	Así mismo se informa que las personas privadas de la liberta tienen programas actividades (sic) de televisión, pasano diversos programas, entre ellos los noticieros matutinos vespertinos, por lo que se encuentran debidamente informada de la situación actual.				
Atención	No hay posibilidad de atención					
psiquiátrica Información sobre situación jurídica	psiquiátrica  Motivo de preocupación que pone en riesgo a la salud					
Amnistía	No se cuenta con información de cómo acceder o si son candidatas, no cuentan con información clara sobre la relación Ley de Amnistía – COVID-19	Por cuanto hace a los puntos de Amnistía y beneficio preliberacionales, le informo que se propuso a la población qu cumplió con los requisitos legales para obtener dicho beneficios, pero ninguna de las personas privadas de la liberta que representa, cuenta con el perfil señalado por la				
Beneficios preliberaciones	No se cuenta con información de cómo acceder o si son candidatas, no cuentan con información clara sobre la relación beneficios preliberaciones (Ley Nacional de Ejecución Penal) COVID – 19	Autoridades.				
tienen asma, 16 ma cuenta con más de 4 vinculado con otras e tener hipertensión; 1	ir que de las 59 mujeres, 13 de ellas anifestaron tener diabetes, la mayoría 40 años de edad, lo cual se encuentra infermedades crónicas; 28 manifestaron tienen enfermedad respiratoria y otra di pulmonar obstructiva crónica (EPOC).					
CEFERESO 16 y de s	base en la información específica del su población, así como del personal y de					
contingencia que se	s, es posible realizar el plan de adecue a sus características y a las					
	han ido presentando. ntingencia debería nutrirse de las					
recomendaciones	hechas por las instancias es descritas y las cuales punteamos					
<ul> <li>Inversión de re</li> </ul>	ecursos humanos					
	recursos materiales como artículos de as mujeres privadas de la libertad y para					
proveedores,	en general, así como para visitas o guantes, tapaboca, jabón antibacterial,					
suministro ad	teriales, entro otros y garantizar un decuado de productos de higiene a las primeras mencionadas)					
Garantizar el	agua potable para uso de limpieza					
	bre la COVID- 19					
por qué se	ones en el CEFERESO, las razones del está llegando a esta decisión, la ara puede propiciar una mayor y mejor					
percepción de cuidado propio	la situación y mayor concientización del y con las demás					
<ul> <li>Contención, se</li> </ul>	aleza temporal de las relaciones. ensibilidad y asertividad para informar en					
los casos de infecciones o de enfermedades, así como en casos de fallecimiento.  La proporción de comunicación con otras						
COVID-19.	relacionadas con información de					
<ul> <li>El cuidado y o hacia las muje</li> </ul>	e acceso al aire libre concientización de la no estigmatización eres que lleguen a infectarse o sufrir la					
<ul><li>enfermedad</li><li>Medidas de e</li></ul>	especial atención a personas adultas					
•	algún padecimiento. pecial atención a mujeres embarazadas, os y a niñas					
<ul> <li>Tomar en cuer de las instalaci distancia entre mujeres que co</li> </ul>	Ja y a lilitas.  Inta la posibilidad de ocupar más espacio iones del CEFERESO para generar más e las mujeres o entre cada grupo de omparten estancia, atendiendo a que el o se encuentra a su máxima capacidad					
de población.  • Garantizar la a necesidad de a	atención medica ante síntomas, ante la aislamiento y durante el traslado de ser o, estableciendo códigos para el manejo					
personal de tod	e condiciones en las que ingresa el dos los departamentos.					
	constante y estratégica de los espacios					



- y de los procesos en la preparación de alimentos y su distribución
- Atención psiquiátrica
- Atención psicológica
- Atención Psicosocial
- Jornada de Información respecto de la Ley de Amnistía y de Beneficios preliberacionales.
- Garantizar el acceso a familiares y amigos a través de llamadas telefónicas gratuitas o videoconferencias
- Si derivado de las restricciones que se pueden realizar con relación a las visitas se garantice el suministro adecuado de medicamentos necesarios para las enfermedades congénitas que las mujeres presentan.



Los anteriores aspectos son los que deben ser materia de análisis, pues justamente, el procedimiento que se lleve a cabo ante la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio con competencia en Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, le permitirá verificar si con la respuesta que dio la autoridad penitenciaria se atendieron las pretensiones contenidas en la petición administrativa.

En ese sentido, se estima desacertado que el tribunal unitario responsable al contestar los agravios formulados; estimara que la autoridad administrativa cumplió "cada una de la medidas preventivas solicitadas por las internas"; pues como se ha hecho patente a lo largo de esta resolución de amparo, la materia de la petición administrativa no se limitaba a los aspectos destacados por el tribunal responsable; sino que incluía la realización de un "Plan Integral" de acuerdo con los estándares internacionales emitidos por diversos mecanismos de protección a los derechos humanos, en el cual la autoridad penitenciaria desarrollará al menos veintidós medidas de prevención, atención y tratamiento en favor de las mujeres, mismas que engloban: a) los servicios básicos, de higiene personal, colectiva y de espacios comunes, alimentos y proporción de medicamentos; b) las relacionadas con el contacto con el exterior; c) información sobre Covid-19, en sus diversos aspectos como sintomatología, efectos, procesos de prevención, atención y tratamiento al interior del



centro penitenciario, así como el desarrollo de la pandemia en el país y d) información sobre la aplicación o no de beneficios preliberacionales; ello con la finalidad <u>de accionar los mecanismos disponibles que permitieran a las mujeres a favor de quien se promovió, alcanzar un óptimo estado de salud y bienestar.</u>

Condición que, ineludiblemente conllevó al hecho de que se conculcaran los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; pues no debe pasarse por alto que a través del debido proceso se trata de lograr un proceso justo, capaz de permitir una tutela judicial efectiva; para tal efecto se establecen formalidades procesales para garantizar la audiencia, legalidad, alegación, contradicción, la obtención de la verdad mediante la presentación de pruebas y una sentencia fundada, motivada y ejecutable; y correlativamente, el derecho de acceso a la justicia, en cuanto que su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con el artículo 17 de la Constitución Federal.

De ahí que, merced que el medio de defensa judicializado (controversia), por el que se solicitó se requiriera la contestación a la petición administrativa efectuada tienen por objeto que la autoridad penitenciaria declare si ha existido o no, una afectación en las condiciones de vida digna y segura del interno y en caso de existir "lograr la subsanación de dicha afectación"; justamente, este último aspecto es al que debe ceñirse la intervención en primera instancia por la juez de ejecución.

PODER

Por lo que, el no haberse seguido el procedimiento en los términos precisados, daba lugar a que el tribunal de alzada revocara el pronunciamiento controvertido y ordenar al juez continuara con el trámite previsto para dicho medio de defensa en la ley nacional invocada; y de esa forma, el juzgador respectivo, estuviera en condiciones de establecer si la solicitud planteada realmente estaba cumplida o no, en relación con los derechos que las mujeres privadas de la libertad, dicen les fueron violados.

En esta tesitura, se considera que, a fin de respetar el núcleo duro del debido proceso, con relación a la garantía de audiencia, resultaba necesario que las quejosas, en particular, aquellas que se inconformaron, estuvieran en aptitud de controvertir y alegar lo conducente ante la Jueza de Ejecución, sobre las gestiones realizadas por la autoridad penitenciaria, garante de los individuos que se encuentran bajo su custodia; y por ello, el tribunal de alzada debió considerar que la controversia no había quedado sin materia con la simple emisión de la respuesta por parte de la autoridad penitenciaria; y consecuentemente, ordenar que la misma fuera tramitada en los términos previstos por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

pedimento \*\*\*/\*\*/\*\*\*\*, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual formula alegatos; mismo que se mandó agregar en proveído de catorce de diciembre de dos mil veinte, y se relacionó en la audiencia constitucional; indíquesele que deberá estarse a lo resuelto en esta ejecutoria.



```
amparo solicitado a las quejosas (1) *******
                       ****** ; (3)
                      * **** **** ; (6) ******
                   *** ****** ***** *****; (8)
                           **** ***** ; <mark>(10)</mark> ***
                               ** ; (13)
        (16)
               (18) *****
                                  ****; (19) *
                (20)
                       (22) **** ****
                            (24)
                                (26)
                                             ****** (28)
                      *; (31) ***** ****** ***** **
(32)
                              (33)
(34)
                                             (35)
                                                        (39)
                    (40)
                    **; (42)
```

**** ****** O ******* ***** ; (47) ***** ****
*******; (48) **** ****** ; (49) *****
******; (50) ****** ********; (51) ******
******
******* ****** ******; (54) ***** ******; (55)
****** **** ****; (56) **** ****** *********; y, (57)
***** ***** ******* ******************
***** ***, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico er

\*\*\*\*\* \*\*\*, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

DECIMO TERCERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. En términos de lo dispuesto el artículo 77, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder a las quejosas el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito:

- 1. Deje insubsistente la resolución que constituyó el acto reclamado, es decir, la pronunciada el **veintiocho** de agosto de dos mil veinte, dentro del toca penal \*\*/\*\*\*, de su índice; y,
- 2. Acorde a los razonamientos expuestos en la presente sentencia, emita otra, en la que revoque el proveído de veintidós de junio de dos mil veinte, emitido en la controversia \*\*\*/\*\*\*\*, por la Jueza de Distrito asignada para fungir como Jueza de Ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Morelos, a quien deberá instruir para que reponga el procedimiento y de trámite a la mencionada controversia conforme lo dispone la Ley Nacional de Ejecución Penal, a fin de que con plenitud de jurisdicción, en su



oportunidad, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

SEGUNDO. Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a:

NOTIFÍQUESE POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS AUTORIZADOS A LAS PARTES; entréguese al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito copia de este fallo; a los terceros interesados llamados a juicio, agentes del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer Tribunal Unitario de este Circuito y al Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en esta entidad federativa; remítase testimonio al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para lo que tenga a bien determinar con motivo del juicio de amparo directo \*\*\*\*/\*\*\*\*\*; y, testimonio al Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos.



Háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno y en la estadística de conformidad con los artículos 187 y 188 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. También agréguese a estos autos la constancia de captura de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Sentencias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 1, 3, 11, fracción VI, 16, 68, 110, 113 y 118 todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos preceptos 1, 3, fracciones IX y X del decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis y el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, y los puntos Tercero y Cuarto del Acuerdo 11/2017, de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se hace del conocimiento de las partes que este órgano jurisdiccional con el objeto de respetar el derecho humano de acceso a la información elaborará la versión



pública protegiendo los datos considerados sensibles, confidenciales o reservados y que los efectos de la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes estarán sujetos al análisis del caso, atendiendo a lo previsto en el citado Acuerdo General, por parte de la Secretaría de este órgano jurisdiccional; por tanto remítase la información correspondiente al referido Sistema Integral debiendo guardar el protocolo para las versiones públicas.

Así lo resolvió y firma electrónicamente Silvia Carrasco Corona, Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, ante Maria del Pilar Samario Hernández, Secretaria con quien actúa y da fe.

SCC/Mpsh/sosol.

En esta fecha se giraron los oficios 63, 64, 65 y 66.



### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### **EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

Archivo Firmado: 6251247\_1563000027300164013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE								
Nombre:	María del Pilar Sam	ario Hernánde	z		Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA								
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00	0.00.91.41	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/01/21 05:59:43 -	29/01/21 23:59	0:43		Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA - SHA256							
## A5 45 e4 c4 5c 39 cb 20 fb 0f b6 54 18 bf e0 ## f8 d5 1e 2b fa 19 a7 c9 8a b4 fc eb 77 4f b6 e5 ## 17 e5 f8 a7 ee 09 10 3d e5 22 7d 82 6b 38 0f a2 ## 32 09 43 dd 48 42 de 94 20 4b 84 d1 08 0c f4 3f ## 16 9a 54 09 f9 7f 08 7f 94 cf 8e 9a db 33 90 0e ## a2 b3 b2 2b 5c a0 c3 67 22 c7 01 f2 0e 9c 65 33 ## 47 0c 12 69 58 a7 24 bc 0d 35 b3 0a 9d 77 91 c2 ## a6 firma: ## 66 d6 68 ce 12 f3 8f 79 4d ad 0b 01 ## 22 02 72 2a e6 97 18 43 62 cd 5a f5 4d 57 63 ab ## 86 52 d9 9f 24 5e 41 78 de 6a 41 03 b9 aa e5 46 ## 80 85 61 63 4f 30 99 dc ed 7c 46 3c b2 59 42 99 ## 15 1c 47 27 04 37 06 83 a5 6d c4 1e c5 f4 10 a4 ## 4d 4e d9 77 8c 6d 5f de 1c df 72 b6 ee 85 39 ef ## 85 81 b3 c3 85 a6 f6 64 fc 80 9c 6f a5 20 34 97 ## 23 50 3b 6a 72 4b 57 9f 6b 4f aa 31 02 d0 11 ef  **OCSP**								
Fecha: (UTC / CDMX) 30/01/21 05:		:59:44 - 29/01/21 23:59:44						
Nombre del respondedor: OCSP ACI		del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
<b>Número de serie:</b> 70.6a.66.20.		.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00						
TSP								
Fecha: (UTC / CDMX)			30/01/21 05:59:44 - 29/01/21 23:59:44					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:			35700576					
Datos estampillad	Datos estampillados:			VNkepy9pGv4pwfBHfub7nAnHiFM=				





### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE								
Nombre:	SILVIA CARRASCO	CORONA		Validez:	BIEN	Vigente		
FIRMA								
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.00.8a.0f	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/01/21 06:01:00 -	30/01/21 00:01	:00	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
O1 a4 60 93 76 1e 19 c9 1b fb 9c 3d df 2e f9 c1 44 23 35 9b 9b 4d e3 d4 68 14 7b 59 93 d1 3e 17 a9 cb df 67 6e 7c 8d fd 9d 8c ef f6 d9 f5 1f 8d 1d a1 83 c6 c5 5c df 9c 7d 47 4c 8b ce 52 34 2a 14 2e de 8c c3 6e 71 3b f7 b1 fc 4b 74 ec 42 2e 5f 16 eb 2c 83 6f 93 be 8b 39 73 06 da a8 51 91 aa 24 0e ff 88 06 76 fc 68 b4 f3 51 88 f4 6f 66 b5 ec 36 94 86 80 6a 6c 7f 0b 21 c3 ac c0 8b 08 de firma:  Cadena de firma:  cf e3 25 a0 45 28 15 12 64 e7 e1 f7 1a 53 34 dc 9b 60 55 ea 1c 15 5a 1d e9 7d d0 e8 12 1e fe 59 59 cf 99 58 71 28 53 03 1a 1e 55 72 19 1c 03 68 1d 9f ab 3c b1 17 55 09 4e db 05 56 10 21 7b ff c f8 bf e8 34 12 ff 26 c9 46 aa 23 30 ec fa dd 18 9c 8a 6b 96 50 6a 75 f3 90 80 24 27 56 f9 29 89 b7 2a 28 e2 80 da fa 53 08 38 8b 13 dc ff 72 95 2a 01 56 0a 52 10 53 27 19 99 e8 12 8f 40 fb 9f								
Fecha: (UTC / CDMX) 30/01/21 06:0			01:01 - 30/01/21 00:01:01					
Nombre del respondedor: OCSP ACI de		lel Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
<b>Número de serie:</b> 70.6a.66.20.6			63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00					
TSP								
Fecha: (UTC / CDMX)			30/01/21 06:01:01 - 30/01/21 00:01:01					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:		35700627						
Datos estampillad	los:		Hf4Opn21zpUGAZbW8YFejbU7gsQ=					



El treinta de enero de dos mil veintiuno, la licenciada Maria del Pilar Samario Hernández, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.